



**UNIVERSIDAD JOSÉ CARLOS MARIÁTEGUI**

**VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN**

**ESCUELA DE POSGRADO**

**MAESTRIA EN DERECHO**

**TESIS**

**RAZONAMIENTO PROBATORIO JURÍDICO Y SENTENCIAS  
CONDENATORIAS EN LOS EXPEDIENTES DE DELITO DE  
PECULADO EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE  
MOQUEGUA, AÑO 2021**

**PRESENTADO POR:**

**GLORIA PONCE CHECALLA**

**ASESOR**

**DR. DENNYS GEOVANNI CALDERON PANIAGUA**

**PARA OPTAR EL GRADO ACADEMICO DE MAESTRO EN DERECHO  
CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES**

**MOQUEGUA – PERÚ**

**2023**

## ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA .....	iii
AGRADECIMIENTOS .....	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	v
RESUMEN .....	viii
ABSTRACT .....	ix
INTRODUCCIÓN .....	x
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	1
1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA .....	1
1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA .....	9
Pregunta específicas .....	9
1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.3.1. Objetivo general.....	9
1.3.2. Objetivos específicos. ....	9
1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	10
1.5. VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN.....	12
1.5.1. Variables .....	12
<i>Operacionalización de las variables</i> .....	13
1.6.- HIPÓTESIS .....	14
1.6. 1 Hipótesis general.....	14
1.6.2. Hipótesis específicas .....	14
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO .....	15
2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO .....	15
A Nivel Internacional.....	15
A Nivel Nacional .....	17
A Nivel local .....	36
2.2. BASES TEÓRICAS.....	40
2.2.1 Razonamiento probatorio.....	40
2.2.2.Sentencias Condenatorias. ....	44
Marco normativo.....	56

2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS .....	73
a) Debita Motivación.....	73
b) Valoración de prueba. ....	73
CAPITULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	74
3.1. Tipo De Investigación.....	74
3.2. Diseño de la Investigación. ....	74
3.3. Población y Muestra .....	75
3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos. ....	77
3.5. Técnicas de Procesamiento de Datos. ....	77
CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS.....	79
4.1. Presentación de resultados por variables. ....	79
4.2. Contrastación de hipótesis. ....	92
Prueba de hipótesis 1 .....	92
Prueba de hipótesis 2 .....	111
4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS. ....	112
CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES .....	120
5.1. Conclusiones .....	120
5.2. Recomendaciones .....	120
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	122
ANEXOS 1 .....	128
MATRIZ DE CONSISTENCIA .....	128
ANEXOS 2 .....	129

## ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

### Índice de tablas

Tabla 1 .....	13
Tabla 2 expedientes de peculado .....	75

## RESUMEN

Determinar cómo el razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado de la CSJ de Moquegua, año 2021. Es una investigación básica. Su nivel es asociativo relacional, se entiende que las variables se relacionan entre sí entre una y otra variable. El método que se empleará, es el inductivo, dado que se analizan expedientes para llegar a un criterio general y se analizarán los datos globales, los conjuntos para luego deducir de ellas las consecuencias, los efectos, y conclusiones. Es un trabajo de investigación no experimental. La población es los 22 expedientes y la muestra con un error de 1% es de 22 expedientes. Instrumento a utilizar será la ficha de trabajo. Preferentemente se obtendrá el razonamiento probatorio, los medios de prueba, la motivación y las sentencias con PPL.

Todos los expedientes se resolvieron con sentencia condenatoria, y con el razonamiento teniendo en cuenta las pretensiones de los apelantes, son los documentos en mayor proporción (35.60%) como elementos de prueba que se presenta en los casos presentados y en un 50% los delitos de peculado se cometen en los gobiernos subnacionales distritales. Se probó que efectivamente hay un proceso de valoración de los apelantes en un proceso de razonamiento probatorio en los 22 casos de peculado.

Palabras claves: Peculado, razonamiento probatorio, medios de prueba.

## **ABSTRACT**

Determine how the legal probative reasoning is associated with the convictions in the files of the crime of embezzlement of the CSJ of Moquegua, year 2021. It is basic research. Its level is relational associative, it is understood that the variables are related to each other between one variable and another. The method that will be used is inductive, since files are analysed to reach a general criterion and we will analyse the global data, the sets and then deduce the consequences, effects, and conclusions from them. It is a non-experimental research work. The population is the 22 files and the sample with an error of 1% is 22 files. Instrument to be used will be the job card. Preferably the probative reasoning, the means of proof, the motivation and the sentences with PPL will be obtained.

All the files were resolved with a conviction, and with the reasoning taking into account the claims of the appellants, they are the documents in the highest proportion (35.60%) as evidence that is presented in the cases presented and in 50% the crimes of embezzlement are committed in subnational district governments. It was proven that there is indeed a process for assessing the appellants in a process of evidentiary reasoning in the 22 cases of embezzlement.

Keywords: Embezzlement, probative reasoning, evidence.

## INTRODUCCIÓN

Se han recolectado 22 casos o expedientes del delito de peculado tipificado el CP, el título XVIII delito contra la administración pública en el tipo: peculado art 387 y siguientes.

De ellos según una primera lectura de los 22 expedientes con sentencia Condenatoria, y que en segunda instancia se confirma.

¿En qué consisten las novedades de la doctrina probatoria, que en los últimos años? Así se preguntan, también, Jordi Ferrer, Jordi Nieva, Carmen Vásquez, especialistas en esta disciplina. A partir de los años 80 se ha generado un gran número de textos, de publicaciones, de conferencias, en torno al derecho probatorio. Y se nos plantea la pregunta ¿realmente hay algo nuevo en todo esto? o ¿hay una exagerada publicación de libros, congresos dedicados a observar la importancia medular trascendental y por tal motivo siempre se vuelve a la prueba?

Se comenta para el caso lo que sucedió en España cuando dos colombianos que fueron sorprendidos con una gran cantidad de dinero, discutían, se habían cometido o no el delito de blanqueo de capitales. La sentencia del tribunal supremo español en sede de casación tuvo posición mayoritaria pero dos salvamentos de voto y el punto era que la suficiencia probatoria debería ser estándar de prueba.

Esa sentencia, en ese entonces permitió ver la importancia práctica del derecho probatorio, que este no necesariamente está vinculado a un tipo de derecho.

Quien sabe derecho probatorio tiene la capacidad de envolver cualquier código procesal, cualquier régimen probatorio e interpretarlo y analizarlo y finalmente por supuesto asumir conclusiones para analizar todas las figuras que se presentan.

Al derecho probatorio como ciencia, se les atribuye a dos grandes profesores quienes fueron los primeros en escribir un libro de derecho probatorio en 1825, el “tratado de las pruebas judiciales” un libro dedicado exclusivamente a pruebas y en otro lugar del mundo Whitmore John Henry plantea por primera vez un libro relacionado con derecho probatorio este libro data de 1903 pues a partir de ahí se puede decir hay propiamente una ciencia del derecho probatorio.

Por lo mismo que en el presente, se trata de analizar 22 expedientes y observar que para la determinación de pena y reparación civil emitir su fallo han valorado los medios de prueba, las normas positivas la jurisprudencia y la inferencia necesaria, en el contexto del razonamiento probatorio tan importante para el desarrollo de la resolución del auto de sentencia.



## **CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

### **1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA**

(Michele Taruffo, 2021)(Michelle Taruffo, 2006), tiene una obra que es un clásico, que es la prueba de los hechos que en Italia se publica en 1992 y en castellano el año el 2002 bajo una traducción de Jordi Ferrer Beltrán(Ferrer Beltrán et al., 2017).

(Ferrer Beltrán, 2011), Hay una relación teleológica de finalidad entre prueba y verdad. Es bueno decir que el concepto de verdad en el proceso judicial solamente tiene sentido si se entiende que a ella se alcanza mediante las pruebas practicadas dentro del proceso, no hay nada distinto a esto que permita alcanzar ese concepto de verdad dentro del proceso judicial lo que de por sí ya es una discusión con el tema de los jurados y la falta de motivación.

(Aliste Santos, 2018), El concepto de verdad resulta útil al derecho, es la verdad como correspondencia, es el enunciado fáctico que plantea la parte, ya sea en la demanda o en la imputación o acusación, cuando se está en materia penal y debe corresponder a la realidad que esta enunciación lingüística refleje lo que en algún momento sucedió.

(Michele Taruffo, 2018), En realidad es importante distinguir entre la verdad en término ontológico y la verdad en términos de aceptación epistemológica. Es que un enunciado fáctico, es verdad o es mentira no caben matices, pero es indiscutible que a nivel epistemológico los seres humanos llegan a conclusiones sobre los hechos en términos de aceptabilidad, propio de las limitaciones de los seres humanos.

Ferrer Beltrán et al., 2017), La idea fundamental nos dice que no es posible llegar a certezas absolutas siempre la conclusión probatoria será en términos de probabilidad en la medida que es contingente o relativa a la cantidad y la calidad de pruebas que obran dentro del proceso penal. Se debería pensar como practica en un proceso con fallo, esta con cinco pruebas y si se plantea un proceso con fallo y con diez pruebas, si son los mismos hechos la misma pretensión, pues las lesiones van a ser diferentes porque la cantidad de pruebas y la calidad de pruebas perfectamente pueden llegar a conclusiones disímiles.

(Ferrer Beltrán, 2011), Es importante señalar que el razonamiento probatorio es probabilístico pero la pregunta es ¿qué tipo de probabilidad?, al respecto Jonathan Cohen es un autor muy importante de EE.UU. porque demostró que la probabilidad estadística es imposible utilizarla en derecho y es imposible porque la estadística sirve para hechos futuros y bajo condiciones determinadas.

Otra propuesta es la idea fundamental que Michele Taruffo cuando expresa que la verdad es una condición necesaria más no suficiente de la justicia, de la decisión, si se le quita justicia para entrar en esa discusión, se diría de la corrección de la decisión, de una decisión judicial solamente será correcta, es decir solamente el derecho se

aplicará de forma correcta si la premisa menor es decir los hechos realmente corresponden a la realidad si no siempre será una decisión incorrecta y esto al margen de la injusticia para la persona que está en el litigio pues va deslegitimando el derecho en general(Ferrer Beltrán et al., 2017).

Es muy importante para efectos de estudios de pregrado y de maestría que la investigación del proceso judicial tiene una función epistemológica, es un escenario en donde se produce conocimiento y bajo ese entendido se debería seguir las recomendaciones de la epistemología.

Esto permite asumir las propuestas de Jordi Ferrer en la clasificación de las reglas procesales puedan ser clasificadas en tres, contra epistémicas, reglas neutro epistémicas y reglas pro epistémicas.

Se pide que siempre analicen cuál sería la regla de mayor intensidad, contra epistémica, que se puedan imaginar, entiéndase una regla que dificulte la producción de conocimiento de calidad dentro del proceso.

La exclusión de prueba ilícita, ¿qué es excluir prueba ilícita?, es excluir prueba relevante y fiable y sobre esto el epistemólogo va decir no tiene sentido, pero como juristas se puede responder que si tiene sentido, porque los valores que protegen el derecho no son solamente la epistemología, se protegen otros valores como la protección de derechos fundamentales.

Las reglas neutro epistémicas son primeras reglas de competencia o reglas de jurisdicción pues no tienen una relación al menos no directa importante con el derecho

probatorio con la epistemología y reglas pruebas técnicas. Se hace que la regla probatoria la regla que más ayuda a la producción de conocimiento es la prueba de oficio.

La distinción entre derecho probatorio y razonamiento probatorio, es real. El derecho probatorio sigue las reglas jurídicas que rigen la producción de la prueba, la prueba jurídica es el resultado de una metodología es el resultado de un procedimiento, y en consecuencia el juez la podrá tener en cuenta si el abogado logra superar el procedimiento probatorio, si no lo hace, entonces el juez no lo tomara en cuenta, esto es derecho probatorio.(Correa, 2017)

El razonamiento probatorio deviene de las pruebas que obran dentro del expediente que se han practicado en debida forma, son suficientes para efectos de emitir un resultado o una conclusión que los hechos jurídicamente relevantes del caso han quedado demostrados. Y la pregunta es donde se encuentran los códigos, la respuesta es, en las reglas de producción probatoria. Cuando se genera la contradicción, la pregunta es si una prueba pericial es suficiente para efectos de demostración, la relación de causalidad y responsabilidad médica eso no lo dice el código y por tal motivo se escapa del ámbito del derecho probatorio y se necesita del razonamiento probatorio(Coloma Correa, 2017).

Otro aspecto es la distinción entre analizar reglas y analizar el proceso de llegar a la conclusión sobre los hechos, es importante la distinción entre enunciado fáctico y enunciado probatorio el enunciado fáctico es una expresión del lenguaje referida a un

hecho, en cambio el enunciado probatorio es del juzgador es lo que el juez dice con base en la prueba practicada(Ferrer Beltrán et al., 2017).

La prueba se entiende, es el resultado, es la prueba que se ha producido en debida forma, datos de prueba es la información objetiva que cada elemento de conocimiento le da al juzgador.

Es la información objetiva, del elemento de conocimiento, las premisas del razonamiento por la cual se debe entender que el inicio del razonamiento probatorio son las pruebas practicadas y para llegar a la conclusión hay un conjunto de premisas, de argumentos y eso nos permite analizar la calidad de la argumentación planteada por el juzgador.

Las inferencias probatorias es lo que permite conectar cada una de las premisas del razonamiento Daniel González(González Lagier, 2020) plantea que hay tres tipos de inferencias probatorias, inferencias empíricas inferencias normativas e inferencias conceptuales. ¿Y de qué depende cada una de las inferencias? del conector que une las premisas.

Un ejemplo, si en este momento una persona estuviese con un yeso, en la mano derecha su razonamiento sería probablemente, que tuvo un accidente y que sufrió una fractura ¿cómo llegan a la premisa? básicamente el ejercicio de observación a esa conclusión la están aplicando una regla empírica que tradicionalmente se podrá llamar regla de la experiencia, según la cual una persona que tenga un yeso es porque ha sufrido una fractura y la medicina indica que esa es la forma para efectos de curar o

sanar esa fractura, entonces lo que están haciendo es que tienen una premisa que es la premisa de la observación que les permite aplicar un razonamiento empírico y llegan a una conclusión. La pregunta es, ¿esa conclusión es la verdad absoluta? ¿cabe alguna otra posibilidad distinta? El razonamiento o la inferencia empírica no arroja conclusiones absolutas y no arroja absolutas porque su razonamiento lógico inductivo o de carácter obstructivo que no permite llegar a conclusiones absolutas.

la inferencia de orden normativo, lo es, porque el conector ya no va a ser un arte que la experiencia resuelve, sino que va a ser una norma de presunción o una norma presuntiva se va suponer hay una presunción en el código civil que dice que todo hijo gestado dentro una relación matrimonial se entiende que es del padre entonces se prueba que hay una relación matrimonial entre Juan y María, el juez aplica la presunción y concluye que el niño Jorge es de esta relación sentimental.

Si dan cuenta la conexión no es en virtud de la epistemología, de la experiencia, sino es una conclusión en virtud de la norma jurídica a eso se le va llamar inferencia normativa.

Finalmente está la inferencia conceptual y es cuando se necesita antes de hacer cualquier tipo de inferencia probatoria definir los conceptos en materia penal. Por ejemplo, la causalidad y la imputación, solamente se puede decir que se probó la causalidad si primero definimos qué causalidad se utiliza o qué teoría de la imputación y eso sirve mucho también para teoría de la responsabilidad médica o responsabilidad del estado.

Criterios de valoración de prueba sería el gran concepto que ha aportado este conjunto de ideas lo que dicen los autores es que se puede hacer una inferencia probatoria se puede extraer el dato de prueba, pero debe tener criterios de valoración para analizar la calidad de las inferencias probatorias que planteó Danielle Gonzales Lager.

El plantea doce criterios de valoración probatorio, los criterios de valoración de prueba tienen sentido si son inter subjetivamente controlables es decir si se pueden controlar mediante el uso de la razón.

Una experiencia, que resulta importante contar es la que vivió Jordi Ferrer Beltrán, él estaba en una conferencia y al terminarla alguien del público alzo la mano, era un juez él está hablando sobre valoración de prueba testimonial y el juez alza la mano y le hace al Sr Ferrer varias preguntas. ¿ha litigado alguna una vez en su vida? Respondió que no. ¿alguna vez ha valorado en la práctica una prueba testimonial a un testigo? Respondió, No tampoco, nunca lo he hecho, entonces el juez le responde no nos venga a enseñar lo que usted no ha practicado, en cambio el suscrito aprendió a valorar prueba testimonial es mi experiencia, tengo una intuición y veo al testigo y sé cuándo miente.

A todo ello Jordi Ferrer contesta, llevo 25 años siendo profesor he dictado clases en todos los continentes, profesor de pregrado de maestría de doctorado de postdoctorado. Imagínense que su hijo entra a mi clase de derecho probatorio y le pongo cero y lo hago porque tengo Intuición y sé quiénes van a ser buenos abogados y malos abogados es un palpito, y los palpitos no son controlables, está en crear criterios

inter subjetivamente controlables de lo contrario se tiene un sistema de oración de prueba subjetiva y sin ningún tipo de control. La reflexión es necesaria para generar pruebas estándar y verdadera probación.

El criterio fiabilidad, deviene que algunas pruebas son más fiables que otras por ejemplo para demostrar la razón de consanguinidad la prueba más fiable es el ADN ponernos a comparar las cejas del hijo con el padre, los gestos pues sí se parecen mucho, pero la fiabilidad de un testigo a una prueba de orden pericial de ADN, es mucho más fiable la prueba de ADN.

El estándar de prueba es una regla jurídica de aceptación. para que el juez pueda emitir enunciados probatorios. el estándar de prueba le va a decir cuando hay la suficiente prueba cuando hay la probabilidad suficiente para concluir que un hecho ha quedado probado ha quedado demostrado dentro de un proceso judicial.

Se debe citar a Jordi Ferrer en tres cualidades. La primera cualidad, apelar a criterios relativos a la capacidad justificativa del acervo probatorio inter subjetivamente controlables lo que excluye cualquier tipo de argumento subjetivo. Segundo, los criterios que utilizan estándar de prueba deben cumplir la función de establecer un estándar un grado de conocimiento no de valorar la prueba porque si no se confundiría con lo que se entiende como sana crítica y finalmente son criterios de orden cualitativo más no de orden cuantitativo.



## **1.2. DEFINICIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo es el razonamiento probatorio jurídico en relación a las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado de la CSJ de Moquegua, año 2021?

### **Pregunta específicas**

¿Requiere medios de pruebas el razonamiento probatorio en los expedientes con sentencias condenatorias de la CSJ de Moquegua en el análisis del periodo 2021?

¿Se asocia, las sentencias condenatorias del delito de peculado, con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021??

## **1.3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.**

### **1.3.1. Objetivo general.**

Determinar cómo el razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado de la CSJ de Moquegua, año 2021.

### **1.3.2. Objetivos específicos.**

Determinar si el razonamiento probatorio de las sentencias requiere de medios de pruebas en cada uno de las resoluciones en los expedientes de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021.

Contrastar que, Las sentencias condenatorias del delito de peculado, se asocia con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021.

#### **1.4.- JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

El debido proceso de seguro debe ser uno de los conceptos más usados entre los ciudadanos, muchas veces se comenta que se violó el debido proceso, que no se siguió el debido proceso, y por lo general cuando se descubre, siempre resulta ser sinónimo de injusticia, término que parece innecesario, y luego dar cuenta que son los DDFP los que se han vulnerado.

El debido proceso en sí mismo se limita al entorno judicial, pero en variantes ya sea el ejecutivo, el corporativo privado, e incluso el parlamentario.

Basta recordar cómo los expresidentes que fueron investigados por el Congreso utilizaron las garantías constitucionales de los derechos para frenarlos y señalarles violaciones al debido proceso.

Sin embargo, el mero término debido proceso sugiere un derecho fundamental con tres características esenciales: Primero, es un derecho con efecto inmediato. En segundo lugar, si bien esto puede parecer contradictorio, también es un derecho que requiere configuración jurídica, por lo que queremos decir que las normas procesales deben regular los rasgos que constituyen la complejidad del debido proceso.

Asimismo, si se habla del derecho de impugnación, se deben tener en cuenta normas, desarrollos jurídicos en materia de recursos, casación, requisitos y plazos.

Talvez lo más desarrollado en teoría y jurisprudencia es el complejo contenido del derecho fundamental al debido proceso. De hecho, cuando se trata del debido proceso, este es subsumido como un derecho continental, un derecho amplio, un derecho que incluye los otros ocho derechos fundamentales. Derecho a la protección, derecho al plazo razonable, derecho natural, entre otros.

El derecho de motivación, el derecho de prueba, el derecho de impugnación, el derecho de cosa juzgada y el derecho de prudencia procesal. Por lo tanto, el artículo 139 de la Constitución peruana vigente de 1993 sobre las garantías del poder judicial.

Se han tomado cuatro teorías que se han tomado como referencias en el tiempo. Primero que el derecho al debido proceso es análogo al derecho a la tutela judicial efectiva, y otros indican que el derecho al debido proceso contiene a la tutela judicial efectiva, por el contrario, la tercera señala que es la tutela jurisdiccional efectiva la que contiene al debido proceso. La postura del suscrito es de proporcionarle la relevancia al debido proceso en el marco de los derechos fundamentales desde la perspectiva del CIDH.

En la práctica, el derecho a la tutela judicial efectiva consiste en la existencia de justicia como punto de origen del proceso y la plasmación de las decisiones en el marco de un proceso judicial adecuado.

Pareciera una redundancia del proceso, adjetivarlo como debido. Lo mismo ocurre con la tutela judicial, cuando se le añade, por cierto, muchas veces crucial, y esta aparente redundancia se hace necesaria. Esta aparente reiteración se debe a la necesidad de que dicha ejecución sea efectivamente ejecutada, por lo que nuevamente el derecho a la tutela judicial efectiva estaría en el extremo: acceso a la justicia y ejecución de resoluciones, y en el ínterin derecho al debido proceso. esto, los derechos humanos internacionales recientes Tanto la jurisprudencia de la Corte como la Corte Constitucional han logrado un nuevo término, el derecho a la tutela procesal efectiva, técnicamente, si se confunde, sería erróneo considerarlo sinónimo mejor, porque la suma de la tutela judicial efectiva más el debido proceso, Todo ello constituye de manera didáctica la tutela procesal efectiva, Claramente, la protección judicial efectiva y el debido proceso pueden solicitarse con precisión a través de una terminología adecuada, una terminología sistemática y, nuevamente, una protección procesal efectiva a través de ambos.

## **1.5. VARIABLES Y OPERACIONALIZACIÓN**

### **1.5.1. Variables**

- **Variable Uno: Razonamiento probatorio**

“razonamiento dogmático basada en normativas actualizadas; razonamiento epistémico que controla la producción de conocimientos en términos consistentes con un fuerte compromiso hacia “lo verdadero”; y razonamiento lógico con narraciones que controlan la extensión de los saltos”(Correa, 2017)

- **Variable Dos: Sentencia condenatoria**

“La fundamentación de una sentencia normativa es su derivación del sistema normativo (sistema que correlaciona casos genéricos con soluciones genéricas”(Correa, 2017)(Herrera Carbuccia, 2008)

**Tabla 1**

*Operacionalización de las variables*

Variable	Dimensiones	Indicadores	Escala	Escala de medición
Razonamiento probatorio.	Medios de prueba	Juez Natural El llamado por ley	De razón	Si, No.
		Derecho de defensa técnica	De razón	Si, No.
		Plazo razonable Periodo	De razón	Si, No.
		Valoración de prueba	De razón	Si, No.
		Derecho de la impugnación	De razón	Si, No.
		Apelación		
		Cosa Juzgada, Nebis In idem	De razón	Si, No.
		Cautela procesal	De razón	Si, No.
		Medidas cautelares		
			Motivación	Aparente, interna, externa,
Sentencia condenatoria.	PPLS: privativa Libertad suspendida.	Penas de Meses	De razón	Si, No.

PPLE:	Pena meses	De razón	Si, No.
	privativa de libertad		
	efectiva		

## **1.6.- HIPÓTESIS**

### **1.6. 1 Hipótesis general**

El razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021.

### **1.6.2. Hipótesis específicas**

El razonamiento probatorio de las sentencias requiere de medios de pruebas en cada uno de las resoluciones en los expedientes de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021.

Las sentencias condenatorias del delito de peculado, son mayormente se asocia con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021.

## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1. ANTECEDENTES DE ESTUDIO**

#### **A Nivel Internacional**

(Chanjan Documet, 2014), Sobre La Administración Desleal de Patrimonio Público como modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso; Esta investigación es de excepcional importancia jurídica en dicha proporción, que contribuye con enfoques jurídicos para determinar mejor el delito tradicional de peculado doloso, evitar algún déficit de punibilidad (impunidad) y limitar adecuadamente la cuantía de índole penal. Una de las consecuencias es el daño del legado público (desvalor de resultado) debe interpretarse desde la reducción de la adecuación de los fondos públicos en el momento adecuado para el cumplimiento de los fines públicos legalmente prefijados.

Considerando como conclusión que, en un Estado social y constitucional de derecho, por medio de la “administración pública” se ponen a disponibilidad de la sociedad los correspondientes servicios públicos (protección de derechos por tribunales, amparo del Estado, educación, telecomunicaciones etc.); en otras palabras, por medio de él se satisface efectivamente el interés general; los resultados de la lucha contra la corrupción dependen de la capacidad de medir la corrupción en sí. No es una

tarea fácil, ya que es una actividad clandestina en la que la víctima no siempre es consciente de la lesión (ni siquiera contribuye a crearla, como en el caso de la corrupción). Como se mencionó anteriormente, existen tres conjuntos de datos generales: los que miden la percepción, los que miden la victimización y los que miden los resultados de las encuestas sobre los roles y funciones del servicio público; Parte del resultado final es que no existe un enfoque único ni un “conjunto” único de recomendaciones. Nueva Zelanda, que encabeza el Índice de apreciación de la Corrupción de Transparencia Internacional, no tiene una oficina anticorrupción. Argentina, en el lugar 106, tiene una oficina anticorrupción con amplios poderes. Singapur castiga los actos de corrupción con multas elevadas y hasta 5 años de prisión

(Quintero Erazo, 2013) en su investigación “El Delito De Peculado Publico Y Bancario” cuyo objetivo fue “Establecer los obstáculos que se presentan en el tipo penal de peculado, Indagando a través de un exhaustivo estudio de los procesos existentes, para la sanción de este delito y evitar la impunidad" y “Sugerir la expedición de un Reglamento instituyendo responsabilidades de tipo pecuniarias a las personas, para resarcirlos daños causados al Estado u otra Institución privada” la modalidad manipulada en esta investigación jurídica comparativa de tipo descriptivo, llegando a las siguientes conclusiones.

Se examino los diversos aspectos actuales del peculado, comenzando con la historia del peculado en la Humanidad, la Historia en el Ecuador, las distintas definiciones de autores destacados, su estudio detallado e incluso las diferencias de tipificación en cada país a las que se podría referir mediante análisis comparativo. A



medida que la corrupción evoluciona como un fenómeno creciente de gran importancia social, este delito se ve desde una perspectiva de política criminal y exige más y más represión en lugar de centrarse en los aspectos específicos que enfrenta. La visión que se tiene de este crimen y la forma en que la que se ha investigado, ha llevado a los distintos estados a reprimirlo con más vigor; sin embargo, los temas activos aumentaron dramáticamente y se extendieron peligrosamente.

Lo mismo ocurre con sus objetos materiales. Casi todo lo que puede ser considerado propiedad estatal o pública cae dentro de este delito, algunas legislaciones incluso enumeran los bienes que entran como elementos para la configuración del peculado, en el caso de su comisión. En este sentido, en el contexto de este informe se realizó un claro análisis de la importancia de este tipo de delitos, dándole la connotación que se merece, ya que sus consecuencias generan un daño colectivo a la sociedad.

### **A Nivel Nacional**

(García Cárdenas, 2018) en su tesis “El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano “en la Universidad Cesar Vallejo cuyo objetivo fue “Disponer si el delito de peculado tiene implicancia en el delito de lavado de activos en el sistema Penal peruano.” corresponde a una exploración de orientación cualitativa, cuyo modelo de aprendizaje encaminado al entendimiento y diseño fenomenológico, llegando a las siguientes conclusiones. Se ha comprobado que el delito de desfalco de fondos tiene impacto significativo en el delito de blanqueo de capitales, está comprobado que los funcionarios públicos que cometieron este patrón

de delitos buscan una forma de ocultar el fruto de este y encontrar activos en el blanqueo de capitales. el resultado mágico de su acto ilegal. Se ha constatado que la globalización del blanqueo de capitales repercute en el proceso de denuncia o en la malversación por utilizar y malversar, quienes ejecutan este patrón de delitos buscan encontrar los fondos resultantes de este ilegal espacio físico nacional para impedir que se descubran mediante el uso de hombres de paja o parientes, o conocidas empresas off-short. Determinar si la profesión del blanqueo de capitales a través de la explotación del empleo público implica malversación pues se ha puesto en marcha la formación de aparatos altamente organizados y capacitados para la ejecución del delito de blanqueo de capitales donde se involucran malos funcionarios que los favorecen desde el centro. la administración pública en pleno apogeo de este crimen tan dañino para el país. Determinando la constante originalidad del lavado de activos con impacto en el peculado, las agrupaciones delictivas que se han adherido a este tipo de delitos las que se inquietan por instaurar nuevos sistemas que no serán descubiertos por los agentes de la ley especializados para el empleo remunerado que convertido es una necesidad.

(García Cárdenas, 2018) en su tesis “El delito de peculado y su implicación en el delito de lavado de activos en el sistema penal peruano” en la Universidad Cesar Vallejo cuyo objetivo fue “Instituir lineamientos dogmáticos para encauzar el progreso y desarrollos jurisprudenciales de la Corte Suprema”, alcanzando a las siguientes conclusiones.

El peculado Es una infracción especial debido a que el artículo 387 del Código Penal limita formalmente la vía de paternidad al funcionario que administra, recibe o

retiene fondos para su cargo, esto es un incumplimiento de obligación porque la base de la responsabilidad penal como autor es no considerado por encima del riesgo típico, pero en incumplimiento de una obligación garantizada por la institución. La administración pública como institución básica del Estado está presente ante el pueblo para satisfacer expectativas únicamente por medio del servicio que ofrecen los agentes. Se constituye un nexo institucional respecto a la administración pública y servidor público brotan una continua cadena de deberes y expectativas de protección. El delito de peculado culposo configurados cuando el servidor o funcionario público, por error o desinterés, le da a un tercero la ocasión de retirar el dinero o efectos que le fueron encomendados de la administración pública por la función que desempeña para el Estado. La imputación de fraude se refiere a un principio de identificación, un rol determinado, el rol de un funcionario de una establecida administración, de un juez o jueces, etc., de modo que la imputación puede asentarse simplemente en ese rol.

(Coello Huamán, 2019) en su investigación “El Uso De La Pericia Contable En Los Delitos de Colusión y Peculado En La Fiscalía Corporativa Anticorrupción Del Callao 2015 2017” cuyo objetivo fue “*Establecer en qué medida se emplea el uso de la pericia contable para acreditar los delitos de Colusión y Peculado, en la Fiscalía Corporativa Anticorrupción del Callao 2015-2017*” es una investigación de tipo aplicado descriptivo con enfoque cuantitativo de nivel analítico explicativo con método deductivo hermenéutico y diseño no experimental, llegando a las siguientes conclusiones. Mediante la investigación, observación y análisis documental de los casos atendidos en la fiscalía corporativa anticorrupción del callao, se determinó en

general, que el uso de la pericia contable se aplica en un nivel medio para acreditar los delitos de Colusión y Peculado, pues de todos los documentos fiscales y judiciales, se comprobó que se usó dicha herramienta, sólo en el 50% de los casos, también se pudo deducir que de ese 50% de los casos conformados por 30 expedientes, se utilizó la pericia contable un 46.67% en casos de peculado y el 53.33% en delito de colusión. No obstante que el 100% de los operadores judiciales, reflexiona que las pericias contables son un instrumento eficaz para confirmar dichos delitos, siendo que de ese total el 66.7% la reflexiona muy eficaz por medio de la investigación se logró identificar que el nivel de preparación que poseen los operadores judiciales en el uso de las pericias contables es de nivel medio. Por medio de la investigación se consiguió decretar que la frecuencia de aplicabilidad de las pericias contables por los operadores judiciales en los casos de colusión y peculado es de nivel medio. Finalmente, se estableció que los jueces ofrecen un nivel alto de valoración e importancia por así expresarlo en lo referente al uso de las pericias contables para acreditar los delitos de colusión y peculado.

(Carpena Pomalaza & Lucas Blas, 2018) En la tesis “el derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín - 2016”

**Objetivo:** Determinar cómo aplicar el derecho al debido proceso en diferentes procesos de índole penal en el distrito judicial de Junín en 2016.

A. Analizar diferentes factores que aseguraron el debido proceso en procesos penales en el distrito judicial de Junín en 2016.

B. Determinar si la nueva Ley de Procedimiento Penal constituye garantía de respeto al debido proceso en los diferentes procesos penales en el Distrito Judicial de Junín 2016.

**Metodología:** Se obtiene la información requerida, la cual tiene significancia de referencia similares. Asimismo, se cree útil para la jurisprudencia, ya que nos permitirá suplir la poca investigación que ya existe en la disciplina. Nos permitirá acceder a los documentos.

**Resultados:** Fueron obtenidos:

Se preguntó a los jueces, fiscales y abogados de los Tribunales de Distrito si creían que se respetaban las garantías constitucionales en los procesos penales en la jurisdicción de Junín, y sus respuestas de, todos los magistrados, fiscales y abogados manifestaron que el Distrito Judicial de Junín respeta las garantías constitucionales en el proceso penal, garantizando así el debido proceso.

La siguiente pregunta que me gustaría hacerle es si usted cree que en el proceso penal se deben respetar las etapas básicas del debido proceso. la respuesta es:

En el cuadro anterior, el 89% de los encuestados indicó si se respetan todas las etapas del debido proceso en los procesos penales para que el debido proceso se aplique correctamente. El once por ciento dijo que no sabía o no había pensado en ello, principalmente debido a una ignorancia genuina de cómo evolucionó el proceso en sí.

En cuanto a la pregunta sobre si la tutela judicial efectiva ha sido utilizada en el proceso penal, los consultados dieron las siguientes respuestas:

Como se puede inferir de la tabla, el 83% de los encuestados afirmó que las tutelas judiciales efectivas, si se usan de manera efectiva, que ayudarían a darle consistencia el debido proceso, mientras que el 17% afirmó: No sé, Olvídalo.

Como se ha observado en los procesos penales revisados, se ha establecido que se respetan las garantías constitucionales y por ende concuerdan con el eje central del debido proceso.

El otro punto tiene que ver con la observancia del debido proceso, lo que significa seguir todas las etapas del proceso penal para no caer en la posibilidad de un proceso nulo, con los siguientes resultados, el 97% de los documentos revisados se respetaron todas las etapas del proceso penal, mientras que solo el 3% encontró que no se respetaron las etapas procesales.

Al revisar el documento, se puede comprobar que la persona goza de un derecho efectivo a la tutela judicial, por lo que se puede inferir un derecho, que ayuda a toda persona, sea actor o demandado, a recurrir a la autoridad judicial del tribunal, independientemente de su personería jurídica, resuena en ese momento en que se le pide a un juez que ayude a impartir justicia.

**Conclusiones:** 1. Con la aprobación del nuevo Código Procesal Penal, el Distrito Judicial de Junín constató que el 97% de sus procedimientos han sido revisados a fin de respetar las distintas etapas o fases del proceso penal para que el disfrute sea válido en todos los casos. Las protecciones judiciales se cumplen siempre.

2. En la revisión documental se encontró que el 99% de las personas tuvo una defensa válida del debido proceso, se garantizó el debido proceso.

I. Para el tesista (Navarro Vega, 2010)<sup>44</sup> resulta importante analizar la evolución de la presunción de inocencia y para ello resulta vital los objetivos siguientes:

- Determinación de las razones de los delitos cometidos por los miembros del Congreso sobre la base de la presunción de inocencia.
- Requisitos legales para establecer la presunción de inocencia.
- Aportar nuevas teorías sobre la aplicación de la presunción de inocencia.

**Metodología:** Se plantea la siguiente propuesta metodológica con el fin de abordar el trabajo propuesto de manera lógica, con la plasticidad que requiere la dinámica del taller: las discusiones y debates entre docentes y estudiantes sobre alternativas pueden requerir algunos aspectos a cambiar. O reposicionar a priori.

Durante la capacitación, la participación de expertos competentes facilitará el desarrollo del evento de dos maneras diferentes, taller y una presentación de Power Point, sintetizando la base teórica que sustenta el método propuesto.

Las actividades que se proponen contribuirán al desarrollo de métodos activos de análisis y cognición.

**Resultados:** La muestra estuvo conformada por 50 respondientes de diversas edades.

Se les pregunto acerca:

1. Credibilidad del fiscal frente a personas con heridas faciales y corporales que reclaman su inocencia.

Resulta que el 50% de los encuestados eran escépticos, el 36% eran confiables y el 14% no eran confiables.

Muestra su negación y resistencia a la transformación espiritual que demanda el nuevo paradigma del derecho penal, su práctica de la curiosidad.

2. La credibilidad del fiscal ante el confesor.

De los 50 fiscales requeridos, el 64 por ciento dijo que era creíble, mientras que el 36 por ciento se mostró escéptico.

El 64 por ciento de los fiscales que respondieron mostraban una cultura de curiosidad, mientras que el 36 por ciento restante tenía temor de expresar su cultura. Hoy es vigente la presunción de culpabilidad en el Distrito Judicial de Trujillo 2007-2008.

3. El principio de presunción de inocencia garantiza la credibilidad del fiscal ante los tribunales.

Se encuentra que el 80% de los encuestados dijo que sí. Por lo tanto, los resultados de este interrogatorio contrastan marcadamente con las observaciones realistas, que resultaron ser mentiras del recaudador de impuestos que intentaba encubrir su curiosidad. El veinte por ciento respondió "no", lo que sugiere que quieren dismantelar el legado del sistema de justicia de sanciones.



4. El Ministerio Público se ha quejado repetidamente de que un hombre calumnioso mató a 3 personas en su hogar, afirmó ser inocente y le sangraban las manos, lo cual es altamente creíble.

Nos mostró que el 60% de los respondientes fueron influenciados por su propia cultura de la curiosidad, lo que influyó en el proceso. El 40% contestó sin curiosidad sobre la intención del juez.

Con lo anterior se confirmó la presunción de culpabilidad a través del nuevo NCPP en el estado de Trujillo, en grave violación a la presunción de inocencia.

5. Credibilidad del fiscal en ausencia de denuncias.

La mayoría de los encuestados (48%) dijo que era regular, el 10% malo y el 42% bueno.

6. La credibilidad del fiscal en el periódico local a menudo sale a la luz cuando un juez ordena la liberación de los violadores.

Esto está relacionado con la pregunta del formulario 05, que el 80% de los encuestados dijo que hizo mal. 20% son escépticos.

7. Considerando la obstinación del acusado, la credibilidad del fiscal.

Nos muestran que el 52% de los encuestados dijeron que eran culpables, lo que prueba la hipótesis. Se demostró la inocencia del 28% de las personas.

8. La credibilidad del fiscal no es alta cuando repite la conducta que debe ser sancionada, y en este caso no se aplica el principio de presunción de inocencia.

El 84 % de los encuestados confirmaron que no respondieron la encuesta después de realizar la encuesta de seguimiento. Los resultados arrojaron que la fiscalía había vulnerado el principio de presunción de inocencia ante el nuevo modelo del sistema de garantías penales, lo que demostró que ellos eran los protagonistas de la curiosidad de la fiscalía. La hipótesis fue confirmada.

9. Durante un interrogatorio a operadores mostró que el 86% de los encuestados creían que eran culpables y el 14% eran inocentes.

Este hallazgo fáctico, vinculado al hecho de que el servicio civil viola gravemente el derecho a la inocencia.

10. ¿Cómo evalúan los fiscales la credibilidad y eficacia del NCPP?

Según la encuesta, el 59 % de los respondientes consideró que los fiscales no se sentían seguros, en tanto que el 21 % pensó que eran muy eficaces.

El nuevo Código Procesal Penal de Trujillo aplicó la presunción de culpabilidad, y la de inocencia fue violada en gran medida por el sector público en 2007-2008.

11. Aceptación y resolución de denuncias de 2007 a 2008.

Según los datos obtenidos del Negociado de Estadísticas del Ministerio Público, los resultados de ingreso y cierre de diversas denuncias entre 2007 y 2008 sólo pueden demostrar que la carga de trámites sigue siendo una característica de hablar en papel. El sistema de investigación dotado por la Edad

Media, como nueva modalidad de aseguramiento de la persecución de los delitos, aún no se ha aplicado.

12. Casos resueltos a través de varios procedimientos en 2007-2008.

Lo cierto es que el 80% de las denuncias terminan con más denuncias.

13. Número de fiscales superiores y fiscales adjuntos provinciales

Se estima que el 41 por ciento de los fiscales provinciales y el 59 por ciento de los fiscales adjuntos muestran que el Ministerio de Servicios Públicos no tiene suficiente preparación ni personal para resolver denuncias.

Conclusión: A través del análisis y comparación de datos se obtiene lo siguiente:

1. La importancia de los fiscales penales a nivel de violaciones a la presunción mayor de inocencia durante la adopción del principio de presunción de culpabilidad.

2. el 64% de los fiscales mostró una cultura de curiosidad, y el 36% restante expresó desconfianza en exponer su cultura. El 60% de los encuestados se vieron influidos por su propia cultura de la curiosidad, que también incide en los procedimientos penales. El 40% respondió sin curiosidad sobre la intención del juez.

3. La presunción de inocencia tiene un doble sentido. Por un lado, es una regla de prueba o adjudicación; y, es una regla para el tratamiento de los acusados. Aunque las matrices culturales originales son diferentes, generan la idea de estar relacionadas en términos de concepto, e interpretación constitucional teórico en la visión actual, y es completamente imposible separarlas del cuerpo principal. De hecho, si se ha de

presumir la inocencia del acusado, es porque no fue declarado culpable en el juicio, que debe prevalecer.

II. Para el tesista (Vega Solis, 2019) “Principio de presunción de inocencia en el Perú 2018”, propone.

**Objetivo:** Demostrar cómo se puede utilizar la prisión preventiva para disminuir la criminalidad de manera que minimice los efectos de perjuicio a la sociedad por lo que se exhorta a los jueces de paz a acatar la ley y sancionar las referidas violaciones a los derechos fundamentales.

**Metodología:** Investigación jurídica inductiva, utilizando el método cualitativo, ya que el propósito de este estudio es conducir la prisión preventiva de manera idónea.

**Resultados:** 1. Para adecuarse al principio de sistema acusatorio aplicable a la nueva ley procesal penal vigente, se hace urgente incrementar el número de fiscales y disminuir la carga procesal.

2. se debe priorizar la capacitación en los fiscales y generen investigaciones correctas y cuenten con la aprobación de quienes tienen la responsabilidad directa de dirigir la investigación.

4. Los jueces conservan su total independencia.

5. Reafirma que la prisión preventiva debe ser la última ratio para que los imputados ingresen a los procedimientos establecidos y que se asume la presunción de inocencia a pesar de las protestas de todas las partes.

**Conclusión:** Las libertades fundamentales deben ser indestructibles para que al final no se pueda probar que el imputado pueda tener algún grado de culpabilidad, mientras no se demuestre, debe tener un titular inocente sin importar cuestiones mediáticas o políticas, sociales o culturales, presiones

En el trabajo de pesquisa de (Gonzales Bazan, 2019) se quiso saber cuándo se aplica la presunción de inocencia in dubio pro reo.

- Análisis de la presunción de inocencia y sus aspectos en el proceso penal.
- Especificar la gama de dubio proo.
- Encuentra errores en las aplicaciones dubio proo.
- Indicar criterios motivacionales adecuados en oraciones aplicando dubio proo.

**Metodología:** Los métodos utilizados son: método deductivo, método dialéctico y método histórico, los métodos específicos incluyen: método de observación, método de interpretación de las escrituras, método sistemático, método comprensivo y método de análisis, por lo tanto, las técnicas incluyen método documental, método de entrevista y método de firma.

**Resultado:** Después del arduo trabajo del sistema de justicia penal, nuestro sistema judicial actual ha cambiado drásticamente y ha logrado grandes avances para garantizar el proceso correcto. Sin embargo, aún conserva sus carencias y algunas huellas de su tiempo, y que fue cometido durante la persecución. A resultas se nota el incumplimiento continuado de la garantía, presunción de inocencia.

Desafortunadamente, la experiencia histórica muestra que los ciudadanos son repetidamente no solo amenazados por los accidentes de las víctimas de delitos, sino también arbitrariamente castigados por motivos políticos ambiguos, de venganza, raciales y discriminatorios, entre otros; Incluso se le incluye en problemas. Y se comete el error de involucrarlo, lo cual puede llevarlo a un juicio erróneo.

#### Presunción de Inocencia.

Como conclusión de este apartado, se deja en claro que la presunción de inocencia atraviesa todo el proceso, de principio a fin, pero sólo se manifiesta en la ausencia o insuficiencia de pruebas. Adquisición del derecho a vulnerar derechos fundamentales sin prueba, corresponde al imputado la presunción de inocencia; sin embargo, in dubio pro reo, cuando la prueba obtenida sea valorada respetando las formas y garantías establecidas por nuestras leyes y reglamentos, a falta de la necesaria convicción, lo demostraron cuando apareció en los censores. Relación del acusado con la conducta delictiva.

#### Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 3023- 2012 – Lima.

El caso puede comprobarse, el Juzgado Penal anuló la sentencia de 1 de agosto, la de 12 de diciembre contra José Efraín Macias Fauré en los siguientes términos: Salud a la población. El tráfico ilícito de drogas en contra de los intereses del Estado está sancionado con diez años de prisión, multa del 25% de los ingresos diarios que paga el

erario público durante 120 días y pena fija de 20.000 soles. A favor de la patria, tras las reformas José Efraín Macías Forero fue absuelto de los delitos y víctimas anteriores.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 244- 2012 – Ica.

En el proceso se puede constatar que el Tribunal Penal Permanente declaró no nula la sentencia dictada por el Tribunal Liquidador Penal de Chincha, y condenó a 04 años de prisión y 03 años de libertad condicional. En representación de la empresa Santa Bárbara, en la condena por fraude fiscal a Amparo Ana Campos Medina, basada en hechos objetivos, afirmó que efectivamente existe una relación de correspondencia entre los hechos investigados y el imputado.

Cabe precisar que la presunción de inocencia es una interpretación general, no procesal, y no se menciona cómo superar la duda razonable. Considerando el estado del procedimiento, por tanto, un aspecto que debe ser discutido in dubio pro reo como es la presunción de inocencia y la norma de la prueba utilizada, pero el desconocimiento de las personas estudiadas hace que la falta de información continúe existir en sí mismo.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 2038- 2010 – Lambayeque

Dado el valor de la presunción de inocencia, y abordar mejor el problema, fuera de la autoridad, requeriría la intervención de expertos para ver si el Volvo está realmente en mal estado y necesita reparaciones, y para comprender la compensación.

estándar puede ser Más correctamente, no todos los propósitos se basan en la inocencia, y si es inocencia, es inocencia. Según las reglas del proceso judicial, cuanto más lejos de los hechos mejor, para no salirse con la suya.

Corte Suprema de Justicia

Primera Sala Penal Transitoria R.N N. 2269-2017 – Puno

Lo que tengo que mencionar es, ¿cómo el juez condenó la sentencia inválida y estableció el estándar correcto de evidencia? El juez se convenció de que el acusado era culpable y que había demasiadas inconsistencias en la declaración de la víctima para probar. Por lo tanto, es imposible reiterar la naturaleza de esta presunción de inocencia.

En este caso, la otra situación que se tiene que señalar es la de no utilizar la in dubio pro reo, porque el operador jurídico, la autoridad judicial, debe utilizarlo debidamente en la fase que corresponda, a nivel de juicio oral. La evidencia tiene valor y no excede el estándar de prueba. Tiene que ser a favor del imputado. La justificación deberá efectuarse cuando el objeto de estudio figure en favor del in dubio pro reo. El propósito de la numeración es garantizar la existencia de actividades de prueba. Tiene que ser evaluado de alguna manera para que, si el veredicto es culpable, todos los estándares de prueba de duda razonable tienen que pasar. Esto no sucedió en el proceso. Esta es una declaración inválida basada en la moción.

Nuevamente, se debe aclarar que la Sala no utilizó la in dubio pro reo, ni siquiera lo indicó, y los defectos refuerzan la noción de que las personalidades



investigadoras rara vez se equivocan en este trabajo donde debe aplicarse la presunción de inocencia.

Corte Suprema de Justicia

Sala Penal Permanente R.N N. 2766 –2010 – SANTA

En esta sentencia se aprecia que la formulación de la presunción de inocencia es el eje de la sentencia absolutoria, pero no se realiza un análisis de las identidades existentes, como se ha verificado en el caso Dubio pro reo -las cifras mencionado que no se utiliza y es legal. El personal debe ser autorizado de manera oportuna.

Por lo tanto, si bien la presunción de inocencia no se encuentra reflejada en dubio pro reo como norma procesal en este caso, sí debe reflejarse en las audiencias de debida inocencia en todos los procedimientos.

**.Conclusión:**(1) La primera conclusión a la que llegué es que existe una cuestión clave en cuanto a la comprensión y tiempo de aplicación del in dubio pro reo, que se ha comprobado mediante el estudio de la jurisprudencia, y se ha observado que el Tribunal Constitucional anuló la condena por dos motivos : i) No evaluaron correctamente la prueba; ii) No defendieron el hecho de que los hechos fueron probados; esto quebranta el principio de presunción de inocencia, razón por la cual la declaración anterior invalidaba la resolución, es decir, las cifras en dubio pro reo, y Esto prueba que el juez de lo penal no utilizó correctamente el número, porque si este es el caso, porque no hay un análisis correcto de los medios probatorios, es decir, sin la debida motivación, no hay necesidad de acudir al tribunal superior y declare nula la condena.

(2) Es posible probar que existen dos tipos de presunción de inocencia: extraprocesal y procesal. Teniendo en cuenta que el rol de la categoría procesal en todo el proceso es garantizar al imputado a todo el sistema de persecución penal, es la base de sus cuatro aspectos: i) como principio de notificación en el proceso penal; ii) como regla de tratamiento; iii) como regla de prueba; iv) como regla de juicio (in dubio pro reo). La efectividad de quién se despliega en cada etapa del proceso.

(3) Los hechos han expuesto que el axioma de in dubio pro reo es un aspecto de la presunción de inocencia como regla de juicio en la categoría procesal, antes de la pertenencia a especies de género. Considerando que se revelará luego de que la prueba sea evaluada y no generará creencias necesarias en el órgano de sentencia, es decir, el juez no necesariamente puede sentirse culpable por usar el estándar probatorio de “más allá de toda duda razonable”, según este En principio, el acusado deberá ser puesto en libertad.

(4) La 4ta conclusión es que se ha observado que el dubio pro reo se utiliza de manera inapropiada en la etapa previa al juicio oral, es decir, ante la sospecha de la ejecución del delito o la presunta existencia de un delito. En el nivel elemental o intermedio, la finalidad es dar por finalizado el proceso, lo cual es incorrecto, porque si existen dudas, esto es suficiente para permitir el proceso penal.

(5) Es posible determinar en esta investigación que el dubio pro reo será utilizado como un aspecto de la presunción de inocencia como la aplicación de las reglas del juicio, y su efectividad se colocará en la etapa de juicio sólo en la etapa de juicio, es decir después de la evaluación por parte de la agencia de ensayos. Si, a los

ojos del juez que preside, aunque el argumento del demandante es más creíble, si el juez de primera instancia no cumple con la condena de la participación del acusado en el acto delictivo, el uso del patrón mínimo "más allá de toda duda razonable" ha generado sospechas irresolubles. El acusado fue absuelto. Bueno, en otras etapas del proceso, no se puede hablar de ello en dubio pro reo, porque esto solo lo utilizará el juez en juicios orales.

(6) Cuando el juez de primera instancia entendiera in dubio pro reo y fuera inocente de acuerdo con este principio, utilizaría el modelo probatorio de "más allá de toda duda razonable" como componente para reducir los errores judiciales. Lo que quiero es que, a su juicio, se basará en un estándar que no exceda el estándar antes mencionado, dado que los supuestos del Ministerio de Asuntos Públicos son más creíbles, no condenará al reo.

(7) Existe evidencia de que cualquier absolución debe tener un motivo legítimo, porque no se trata de condenar al inocente, por lo que la única persona que debe ir a la cárcel es la culpable, y porque todos deben conocer el motivo de la decisión, Y en base a este parámetro, se decide que la absolución de la aceptación del enjuiciamiento incondicional debe tener: i) convencimiento judicial de la hipótesis de imputación; ii) uso adecuado de la prueba. iii) El juez valora la entrega de prueba basada en el principio de contradicción

(8) Se ha determinado que la legitimidad de la resolución debe ser argumentada de hecho y de derecho, que debe ser complementaria a la actividad probatoria y no lejana, por lo que es posible identificar las razones de las seis defectos. Los motivos

legítimos de estos defectos son: I) falta de motivación o motivación evidente, ii) falta de motivación de razonamiento interno, iii) falta de motivación externa, iv) motivación insuficiente, v) motivación básicamente inconsistente, vi) motivación calificada. Para entender que la sentencia es un acto mediante el cual el juez puede expresar el motivo de su decisión a través de hechos y argumentos legales y no de manera arbitraria.

### **A Nivel local**

(Chipana Quispe, 2019) en su investigación de la “Prueba Pericial Contable y Delito de Peculado Doloso en Sentencias de Juzgados Penales De Moquegua – 2017” en la Universidad Privada De Tacna cuyo objetivo fue “Describir de qué manera la prueba pericial contable resulta preponderante para condenar por delito de peculado doloso en los Juzgados Penales de Moquegua – 2017”, corresponde a una investigación de tipo aplicada, nivel explicativo, llegando sucesivamente a las siguientes conclusiones.

Se ha determinado que la prueba contable pericial es altamente preponderante para la condena por el delito de malversación intencional en el Juzgado Penal de Moquegua, correspondientes al año 2017, lo que confirma que el informe pericial es un estándar de prueba esencial para condenar al acusado a la malversación de fondos. De acuerdo con la revisión de la sentencia por malversación fraudulenta, especialmente aquellos en los que se dictó sentencia, la pericia contable es crucial y es muy crucial para determinar el valor del daño financiero en el delito de malversación fraudulenta. ; Sin embargo, hay que considerar la organización típica de los delitos de malversación

fraudulenta no requiere que uno de sus componentes configuradores sea determinado por daño estatal, por lo que es necesario implantar un criterio uniforme para el resultado del informe pericial. Con la pericia gráfica, los informes técnicos, los protocolos, los testimonios y demás evidencias son otras pruebas puesto que contribuyen a dicha investigación del delito con malversación deliberada, en proporción si el juez en un suceso determinado decide condenar al imputado, con base en una documentación técnica emitida por la parte perjudicada, por tanto, esta hipótesis también se confirma.

(Santos Pineda, 2016) en su investigación “Delito De Peculado De Uso Por Servidores Y funcionarios Del Gobierno Regional Y Municipalidad Provincial De Huánuco” en la Universidad de Huánuco cuyo objetivo fue “Determinar el origen que influye en la “comisión” del delito de “Peculado” de “Uso” por los “servidores” y “funcionarios públicos” que “laboran” en el Gobierno Regional y Municipalidad Provincial de Huánuco 2015” corresponde a una investigación de tipo aplicada descriptiva correlacional, llegando a las siguientes conclusiones.

La falta de control sobre los bienes del Estado, el desconocimiento sobre el correcto uso de los bienes del Estado y la poca importancia de la gravedad de la práctica del delito de apropiación indebida son las causas que inciden en la práctica del delito de apropiación de dinero. Se establece que los funcionarios y empleados del Gobierno Regional y de la Municipalidad Provincial de Huánuco desconocen el papel del Estado en el control de los bienes destinados a servidores públicos y servidores públicos, ya que no existen servidores públicos y / o servidores públicos. Funcionarios Entidades públicas exclusivamente responsables del estricto control de los bienes del Estado antes

mencionados. También se determinó que tanto funcionarios como “funcionarios del Gobierno Regional y de la Prefectura Provincial de Huánuco. Pues bien, no hacen un uso correcto de los bienes del Estado destinados a dichos funcionarios y servidores públicos, a pesar de la existencia de compendio sobre el uso correcto de estos beneficios del Estado. También se verificó el discernimiento de gravedad de dichas sanciones previstas en la Ley Penal por el delito de malversación, atribuido a los servidores públicos y empleados, y tanto servidores como empleados desconocen, al respecto, las penas previstas en el Código de Derecho Penal. Código Legislativo, por el delito de apropiación indebida de uso, cometido por servidores públicos "y funcionarios públicos, mucho menos conociendo el delito" de apropiación indebida de uso y sus modificaciones dentro de la Legislación Peruana.

(Nuñez Roque, 2017) en su investigación “La Figura del Peculado Doloso como Traición Funcional en la Administración Pública” cuyo objetivo fue “*Determinar si es necesario modificar los delitos de Peculado encontrando una alternativa más efectiva para reducir el índice en la comisión de delitos en la administración pública, corresponde*” “es una investigación de método específico con enfoque sustantiva experimental tienes un diseño cuantitativa y cualitativa de tipo descriptivo. Llegando a las siguientes conclusiones. En un estado social y constitucional de derecho, a través de la “administración pública”, los respectivos servicios públicos se ponen a disposición de la sociedad; en otras palabras, con ella se satisface efectivamente el interés general. El derecho penal, que protege el patrimonio legal mediante la prevención del delito, es una herramienta muy útil para asegurar el buen

funcionamiento de la administración pública. Así, a través de los delitos contra la administración pública, se protege el "correcto funcionamiento de la administración pública". El delito de "malversación de fondos" es un "delito especial" que, además de exigir una cualidad particular en el sujeto activo (que es un funcionario público), requiere un vínculo particular entre el sujeto activo (servidor público) y la propiedad pública. objeto material del delito. En este sentido, el uso abusivo de fondos públicos, que no implica una "apropiación", constituye una conducta penitenciaria irrelevante por un "desfalco" que en todo caso es sancionado por disposiciones administrativas o disciplinarias. Existen otras opciones para combatir la malversación de fondos, opciones como los recursos incluidos en el derecho administrativo. Por lo tanto, se cree que no todo comportamiento de apropiación indebida de fondos debe ser sancionado y debe despenalizarse en caso de daños mínimos a la propiedad.

(Diaz Cutipa, 2018) en su tesis "La obligación de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna del 2014 hasta 2017" en la Universidad Privada De Tacna cuyo objetivo fue "Definir si el hostigamiento penal por el delito de peculado en el momento que se trate de importes mínimos, no determinado, estos delitos por el Código Penal infringiría contra los principios de lesividad, ínfima intervención, subsidiariedad y ultimo ratio del Derecho Penal", corresponde a una investigación de tipo aplicada, de fuente documental nivel explicativo, llegando a las siguientes conclusiones. No necesariamente las penas dadas sobre el delito de peculado de diminuta cantidad estén comprendidas en Derecho Penal, que se considera no como el único medio de coacción y limitándose a lo esencial; de

la misma forma es necesario que las circunstancias de peculado por pequeña que sea la participación no permiten de ser discontinuas y es precisamente a se da por la vía administrativa. La sanción del delito de malversación de valor mínimo responde al comienzo de la economía procesal, ya que procesando a funcionarios y servidores públicos dichos casos, producirán pagos insípidos para el Estado; lo que compromete a gastar en componente humano, componente logístico, equipamiento tecnológico, prestaciones contratadas y bienes útiles en investigación tributaria y en el ámbito judicial. La esencia del derecho legal del delito de malversación y el origen de difamación al integrar un monto mínimo para considerarlo como tal, ya que los procesos son poco importantes por ser insignificantes, y solo podrían ser sancionados administrativamente. El procedimiento penal por el delito de desfalco de fondos en dicho caso de valores diminutos, no determinados, este modelo de delitos por el Código Penal, violaría los fundamentos de ínfima participación, subsidiariedad y final ratio del Derecho Penal, siempre que dichos valores Se consideran insignificantes, pero no muy graves, ni tienen capacidad para impulsar el procedimiento penal y conllevar a gastos innecesarios para el Estado.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 Razonamiento probatorio**

Según la definición de Julián Pérez Porto, el debido proceso es un principio general de la ley, que establece que el Estado está obligado a respetar todos los derechos reconocidos por la ley a todos.



De acuerdo con la normativa, el debido proceso garantiza que toda persona cuente con unas garantías mínimas sobre los resultados de los procedimientos judiciales transparentes en este marco, ya que el imputado tiene derecho a designar un abogado de su elección. En caso de hacerlo, no se nombra abogado público, y el juez también escuchará su voz, o puede ejercitar su derecho constitucional a guardar silencio.

Para Edhin Campos Barranzuela, varios juristas consideran que el debido proceso es un principio básico, en este caso se deben respetar los derechos y garantías procesales para asegurar que las partes procesales sean debidamente juzgadas y que la condena o inocencia sea el veredicto final. Es decir, en los procesos judiciales hay perdedores y ganadores, por lo que los órganos judiciales nacionales tienden a entender que incluso los imputados que han perdido procedimientos judiciales entienden que sus juicios son justos y transparentes, es decir, se respeta el debido proceso.

Según Silvia Chang Chang, el debido proceso; significa que toda persona tiene derecho a un juicio justo y transparente, en el que se respeten sus derechos y garantías. Por lo tanto, la investigación debe ser realizada por el responsable del proceso penal, y el Alguien debe ser al final del proceso penal. Asimismo, deberá formular las imputaciones oportunas, para luego desarrollar procesos públicos, orales y contradictorios, y finalmente deberá presentar formalmente las resoluciones correspondientes por el tribunal competente.

## **El Positivismos en el razonamiento probatorio, la presunción de inocencia y su Transgresión.**

Antes del siglo pasado, con la aparición de Hans Kelsen, el defensor de la teoría del derecho puro. Jacobs siguió las enseñanzas de Kelsen y agregó estos pasos: Kelsen cree abrumadoramente que el dolor es el criterio para restaurar la confianza en la sociedad. Si no hay criminales, la ley funcionará.

Después de perfeccionar y abandonar a Kelsen, cambió el nombre del positivismo a funcionalismo (normativo). En esta tendencia, argumentó que la culpa es infidelidad a las normas y el castigo es restaurar la confianza en las normas. Jacobs exageró la creencia de que esencialmente todos los delitos son cuantificables. Por otro lado, su seguidor de la escuela Roxin dijo que la política criminal es parte de su propia investigación.

La conexión jurídica y la finalidad política del delito deben reducirse a una unidad del sistema de derecho penal, es decir, todos los elementos del delito deben ser estudiados desde la perspectiva de la política penal; vbr. Lo culpable es que no se trata de determinar si el sujeto puede tomar otros medios, sino que el autor de tal comportamiento injusto debe ser multado.

El estándar que sigue Roxin inspira la pregunta de saber si existe un delito para imponer un castigo en lugar de tomar el camino contrario, es decir, averiguar si se debe imponer un castigo para saber si hay un delito. Este último es de importancia estratégica

porque no ha sido testigo de responsabilidad penal, ni es responsabilidad legal por delitos que constituyen castigo.

El crítico Zaffaroni, considera la política criminal al final de la sentencia para determinar si es culpable, y parece creer que la pena depende de factores políticos criminales extranjeros al final de la sentencia. El jurista Arroyo Zapatero afirmó que el propósito del crimen es su relativa neutralidad, porque tiende a jugar un papel en todos los sistemas sociales y excluye a los que no quieren ser inútiles.

"Nadie es neutral". Este último gobierna el mundo. Augusto Comte de la Escuela de Positivismo tiene un profundo conocimiento de esto. Dividida en tres estados: la teología de seguir buscando lo mismo es la adolescencia humana. Los activistas que solo persiguen hechos y leyes son la etapa de madurez humana. Todo se compara (etapa científica), la metafísica empieza a reflexionar buscando razones absolutas, es dueña de la verdad (pensamiento crítico), por eso el papel del derecho es prevenir más que sancionar, y para eso hay que aprender. Sin embargo, hasta el día de hoy, los libros legales siempre se han confundido con la ley. La ley existe en la interrelación entre humanos. Por eso Savigny cree que la ley es una creación.

En el concepto de materialismo se diferencia del Jacobismo y el Rosinismo porque estanca el conocimiento sobre las barreras del dogmatismo jurídico. Señalaron que hay dos elementos esenciales para el desarrollo, por lo que tiene: superestructura e infraestructura.

La superestructura formada por el sistema ideológico del derecho, la literatura, la historia, la filosofía, la política, la religión, la neurociencia, etc., así como por los dueños de esclavos (esclavitud), señores feudales (feudalismo), obreros comerciantes manuales o intelectuales (capitalismo). Demostrar que uno mismo está justificado en la norma normativa, esto se convierte en un modo de producción, es decir, las normas son un modo de producción. Por tanto, ambos están incluidos en la base económica, por eso los filósofos marxistas insisten en que la ley tiene la base económica que determina la infraestructura. Dependiendo de la base económica, la superestructura será así. Sin embargo, los sofistas criticaron severamente la esclavitud. Por ejemplo, Jesús violó la base económica, en la base económica la religión defendió la esclavitud, en la esclavitud dijo que todos somos iguales y molestó a muchos esclavistas, para que luego lo mataran. Además de esta plaga, el autor también agregó unicornios para encubrir la verdad del conocimiento. Ahora, algunas personas dicen que la ley no protege completamente la base económica, es una especie de dependencia relativa y nada es absoluto. Kantorovich criticó todas las teorías, diciendo que el dogmatismo es un obstáculo para la ciencia. Es absurdo mantener el juicio del juez de acuerdo con la ley. El juez juzga su propio prejuicio, por tanto, la presunción de inocencia ha sido violada desde el pasado, ahora y mañana.

### **2.2.2. Sentencias Condenatorias.**

Castillo Córdova cree que, una vez concluido el proceso, respetar al imputado y pensar que es inocente no tiene nada que ver con la diligencia y el entusiasmo en las actividades de recolección de pruebas, y esto no afectará ni reducirá la

investigación La necesidad de responsabilidad o aclaración de hechos. No es necesario detener la investigación. La libertad de valores del imputado y la investigación de los delitos tienen contenidos diferentes y pueden mejorarse y desarrollarse de diferentes formas sin yuxtaponerse ni obstaculizarse. El desafío es aliviar la tensión entre los dos y proporcionar una base suficiente.

El TC declaró que la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino relativo, por lo que se puede probar o rechazar con la menor cantidad de pruebas. De igual forma, la presunción de inocencia no impide las medidas preventivas, pero estas medidas deben decidirse sobre la base de la razonabilidad y proporcionalidad.

Liza Ramos Dávila plantea, La teoría de la naturaleza, función y etiquetado de la prisión preventiva es vaga, por lo que se ha desarrollado poco en la confirmación de la presunción de inocencia. Se habló de la prisión preventiva, ignorando que la ley penal y la aplicación estatal tienen implicaciones políticas y sociales, que generalmente están determinadas y anulan la ley. Por ejemplo, cuando los operadores evaluaron el origen de la prisión preventiva, aunque no cumplían con los requisitos para imponer cárceles, esto sucedió en empleo de la conveniencia mediática, política o social de sus decisiones.

La prisión se ha convertido en un depósito que nunca deja de colmar, y no hay suficientes desagües para evitar el desbordamiento. Por lo tanto, se debe restringir el ingreso de más personas inocentes a las cárceles (la mayoría de las cuales utilizan recursos limitados), y el desempeño de las tareas realizadas debe ser monitoreado regularmente para evaluar si deben mantenerse o cambiarse.

Cualquier política que comprima el uso de la prisión preventiva a sucesos originales e indispensables no solo afectará al imputado, sino también a su entorno familiar y al sistema procesal penal.

Hace décadas, abogados como Manzini demostraron la paradoja de la coacción, especialmente el encarcelamiento temporal, que en teoría eran considerados inocentes. Si realmente se asume la inocencia, ¿por qué iniciar una demanda contra una persona? Vélez Mari conde argumentó que la presunción de inocencia es contradictoria a la realidad porque las medidas coercitivas se basan únicamente en la presunta culpabilidad del imputado.

Luigi Lucchini indicará que la presunción de inocencia es "una deducción lógica para la finalidad razonable que se le asigna al procedimiento" y también "la primera garantía básica que el controlador garantiza a los ciudadanos: la presunción de derecho, como dicen hasta que sea demostrado lo contrario ". Lucchini, Luigi (1995): Elemento di procedura penale (Barbera, Florencia), p. 15.

Ferrajoli determinó que la presunción de inocencia expresaba al menos dos expresados de garantía relacionados, a saber, "las reglas de trato del acusado, que excluyen o restringen la libertad personal en la mayor medida" y las "reglas del juicio", y atribuye la carga de la prueba de la duda hasta que no haya duda, fue absuelto y puesto en libertad. Ferrajoli, Luigi (2001): Derecho y razón (5a edición, Trotta, Madrid), p. 551.

Por tanto, para Nogueira Alcalá, la presunción de inocencia es el derecho de todas las personas a ser tratadas como principio a priori, es decir, deben actuar de acuerdo con los valores, principios y normas del ordenamiento jurídico, y según las razones correctas Actuar , el tribunal no obtendrá una condena por la participación y responsabilidad del tribunal por el comportamiento punible determinado por un juicio firme y bien fundado a través de prueba legal, y el juicio respetará todas las reglamentas del debido proceso y el proceso justo, Esto requiere medidas restrictivas y las medidas cautelares previstas en el procedimiento penal para impedir dañar a personas inocentes al afectar los derechos básicos de personas inocentes, y el daño espiritual que eventualmente se les pueda ocasionar. Nogueira Alcalá, Humberto (2005): "Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia" (Revista las et Praxis, N° 11, Universidad de Talca), pp. 221-222.

Gozaine señaló que el principio de inocencia es un derecho del acusado, pero de ninguna manera es un privilegio de inmunidad. Esto significa que el sistema de generación y evaluación de pruebas del juez integra los principios de razonabilidad esperados en cualquier decisión judicial

Gozáini, Osvaldo Alfredo (2006): "La presunción de inocencia. Del proceso penal al proceso civil" (Revista Latinoamericana de Derecho, Año III, N° 6, Universidad Nacional Autónoma de México, México D.F.), p. 158.

Manzini dijo que algunas personas quieren admitir que la absurda presunción de inocencia del acusado es un lujo derivado de las viejas ideas derivadas de los

principios de la Revolución Francesa, por los que se llevan a los más exagerados e incoherentes excesos las garantías individuales.

Sagrado e inviolable es el derecho de defensa. El principio verdadero e irrefutable es que el imputado no puede ser considerado culpable antes de la condena irrevocable; sin embargo, debe ser considerado inocente cuando se le procesa cuando se le acusa de un delito. Acto, y es una inversión patente en el sentido lógico y jurídico, por lo que ni siquiera puede considerarse como una forma de expresarse. En el proceso en curso, no hay culpa ni culpa, solo el acusado: solo después de que se pronuncia el veredicto, el acusado puede saber si el acusado es culpable o inocente. Perego, observó que la presunción de inocencia es un factor atenuante de la presunción de culpabilidad en la presunción de conducta delictiva en la doctrina del delito. Agregó que no negó dos inferencias, que fueron excluidas. El acusado es solo un acusado culpable, no una persona presuntamente culpable o inocente. Sin embargo, debido a que los jueces tienen su propia cultura, las costumbres son más aplicables a las sentencias. Si la sentencia es predecible, no habrá sentencia, debe ser objetiva, pero no porque el juez tenga su personalidad. Por lo tanto, para juzgar, debe saber si existe un delito que requiere sanción en lugar de distorsionar el comportamiento, porque generalmente se considera que no está acostumbrado a actuar de manera poco ética.

### **Principio de inocencia y sentencia condenatoria**

2.1 Origen. Si bien es posible remontarnos a los precedentes de los principios que ocuparon en períodos históricos anteriores (Ferrajoli: 2006; 17), lo cierto es que su primera teoría moderna tuvo lugar en el marco legal de la Ilustración. La formulación



de Beccaria (1993: 60) aquí es obligatoria: "No se puede calificar de criminal a una persona antes de que el juez lo haya sentenciado, y la sociedad no puede privarlo de la protección pública a menos que se determine que ha violado el pacto estipulado en la Convención en que fue premiado ".

La propuesta de Filangieri (2003: 81) "tratar al acusado como a un ciudadano hasta que su delito esté plenamente probado". Ambos autores representan muy bien los principios antes mencionados, y los consideran como la matriz continental de principios, y su esencia es servir de base para una nueva comprensión de las condiciones y situaciones.

El procedimiento del acusado. Este es también el significado de aceptar este significado del significativo texto de la Declaración de los Derechos de la Humanidad y los Ciudadanos de 1789 ("Asumiendo que todos son inocentes hasta que sean declarados culpables" (artículo 9)). El profesor Ortecho (2008: 60) afirmó: "Este es un derecho relativamente conocido con una larga trayectoria y ha sido aceptado como un derecho básico en nuestro país". Agregó que se originó en la Revolución Francesa y sus puntos principales son considerados como un derecho positivo El punto de partida fue reconocer su consenso sobre la "Declaración de Derechos Humanos y Ciudadanía" del 26 de agosto de 1789.

2.2 Antecedentes. En teoría, la presunción de inocencia forma parte de un grupo de derechos denominados derechos humanos. Ortecho (2006: 16) nos dice: "Los derechos humanos son la forma más común, porque es un conjunto de ideas diseñadas para tratar mejor y tomar en cuenta a las personas. Es para disuadir a los poderosos o

quienes usan el poder político para atacar más débil. Sin duda, gente que ha existido desde el período más próspero de la antigua cultura griega y romana ". En la Edad Media, el oscurantismo del sistema feudal conocido como la monarquía, ante la forma y el trato de los señores feudales, aparecieron tendencias ideológicas como el cristianismo y pensadores como Tomás de Aquino y Agustín, que volcaron su pensamiento a favor. de la gente. En los siglos XVI, XVII y XVIII, filósofos como Hobbes, Spinoza, Puffendon, Locke, Jefferson y Kant abogaron por los derechos humanos (Ortecho: 2006; 16) Desde el punto de vista normativo, Ortecho cree que uno de los primeros documentos que contenían derechos fue la Carta Magna obtenida en Inglaterra en 1215 de Juan Sin Tierra. Posteriormente, la primera "Carta de Derechos Humanos" consistió en la "Carta de Derechos Humanos" de ese año. 1668. Sin embargo, este derecho tiene carácter legal. Solo se aplican a ciudadanos libres.

2.3 Concepto Según la mayoría de los juristas (como el profesor Cafferata (2004: 129-130)), este estado se denomina estado de inocencia. Dijo: "Con el propósito de respetar la dignidad humana, durante la ejecución del procedimiento, no culpable de los delitos que le son imputables (a esto también se le llama principio de inocencia o presunción de inocencia, artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

El autor agregó que no tendría que probar, ni tendría que probar, para situaciones que pudiera invocar que atenúan o atenúan su responsabilidad penal. La declaración de inocencia es que mientras todos los imputados sean inocentes, mientras sus cargos no estén legalmente establecidos, esto ocurrirá en las condiciones de

garantía establecidas en el sistema constitucional y en los procedimientos penales si se prueba su culpabilidad. Código (Cafferata: 2004; 169)

Acusado de culpable de castigo estatal. Como insistió Ortecho (1992; 61): "La presunción de inocencia es la garantía básica de la libertad personal, implica juicio, y en última instancia será condenado a muerte". Este principio es propicio para que el criminal sea perseguido y se presuma inocente durante el juicio. Desarrollar procedimientos de investigación y enjuiciamiento hasta que haya una solución clara. El fiscal tiene la carga de la prueba de probar que el delito cometido para eliminar esta presunción es el presunto culpable (*iuris tantum*). El acusado no puede probar su inocencia. El Ministerio de Asuntos Públicos, entre sus fiscales, tiene la responsabilidad de recabar pruebas sobre los hechos y el autor, y realizar actividades probatorias. La palabra "d" del número 24 del artículo 2 de la Constitución Política de 1993 encarna este principio, que estipula: "Mientras sus responsabilidades no sean declaradas por la justicia, toda persona es considerada inocente, y el título tentativo del Código artículo 2 También se considera inocente. La Ley de Procedimiento Penal de 2004 reafirmó este principio, pero expresó de manera más amplia: "Se considera inocente a todo acusado de un hecho punible, siempre que no se haya demostrado lo contrario y se haya declarado su responsabilidad será considerado inocente. Haga el juicio final con la motivación adecuada. Para ello, se requieren suficientes actividades demostrativas y se toman acciones bajo la garantía de procedimientos adecuados. Si hay una duda sobre responsabilidad penal, debe resolverse de manera que favorezca al imputado. Antes de que se dicte la sentencia definitiva, ningún funcionario o agencia

pública puede declarar culpable o proporcionar información al respecto "(Código de Procedimiento Penal: 2008; 24) El artículo 27.2 de la Constitución italiana estipula:" (Botero: 2008; 66). Eduardo Botero afirmó que garantizar que el juez cumplirá con sus funciones es una garantía, un estado o un principio, no actúes sobre las nociones preconcebidas del imputado, eso es una garantía, un estado o un principio. La presunción se cumplió, por el contrario, la carga de la prueba recayó en la acusación y el interrogatorio benefició al imputado. Ferrajoli (2006: 549) conceptualizó la presunción de inocencia como una garantía del debido proceso que garantiza la libertad y la verdad al mismo tiempo: "De acuerdo con la ley y la garantía de reconocimiento y garantía, este es el derecho a un proceso justo y transparente. Aplicación de la Constitución; (Mixan: 2007); 373). El artículo 139.10 de la Constitución de 1993 establece el principio de impunidad sin procedimientos judiciales, y los procedimientos judiciales deben iniciarse y desarrollarse en el contexto de los procedimientos judiciales. Garantías previstas en la Constitución y tratados. Mixan Mass (1992: 373) y otros citaron al jurista colombiano Rey Castro (Rey Castro): "El debido proceso es un conjunto de principios y reglas establecidos de antemano en tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, constituciones políticas, leyes o reglamentos. Las reglas procesales deben ser cumplidos íntegramente por la autoridad competente en las actuaciones legislativas, judiciales o administrativas a fin de proteger de manera efectiva y justa los derechos de las personas con efectos jurídicos vinculantes reconocidos en los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales de derechos humanos ".

2.4 Naturaleza La naturaleza del derecho a la presunción de inocencia es el derecho a proteger a la persona que ingresa en el procedimiento para que sea considerada inocente y respetar todos los demás derechos. El autor Ortecho (2006: 61) dijo: "En la presunción de inocencia, se derivan dos subprincipios: la presunción de inocencia y la carga de la prueba".

El In Dubio Pro reo y la presunción de inocencia de Angulo (2007: 374), indica: "En principio, hay que prestar atención al supuesto de que la inocencia del imputado constituye un tema muy controvertido. la presunción de inocencia, el principio de inocencia y la condición jurídica de inocencia o ser considerado inocente ".

La mención de la doctrina italiana sigue siendo reacia a presumir inocencia. Ferri admite que se puede admitir a ciertos delincuentes, pero nunca. Por ejemplo, argumenta que no se admitirá a los detenidos, ni a los que se declaren culpables o reincidentes o que sean peligrosos. Vélez (1969: 39) afirmó: "No hay presunción de inocencia o culpabilidad en la ley. Si lo primero es una distorsión y exageración de la verdadera situación del imputado, la segunda también se transformará en la base equivocada de medidas coercitivas. esta medida solo se enfoca en los intereses represivos de la sociedad. Londoño (1982: 39) sostiene la misma opinión y señaló que, en esencia, no hay presunción de inocencia o presunción. El argumento de Manzini no determina si el imputado es culpable o no, por lo que necesariamente implica dudar de su inocencia. Por tanto, esto no significa que se presuma su inocencia, sino que juega un papel decisivo en la Ley procesal italiana de 1913 y 1930 y en el artículo 27 de la Constitución italiana. Hasta la última condena" (Guzmán: 1995; 39). Angulo (2007:

56) afirmó: “Para el fiscal, no existe ni exige la presunción de inocencia del imputado, y mucho menos la inocencia del imputado. El fiscal, como fiscal, investiga al imputado y lo convence de ello. Por lo tanto, preparó los cargos y las pruebas y llegó al tribunal judicial. Su gravedad significa que esto significa formalizar la denuncia; una vez que la denuncia es presentada al Ministerio de lo Público. Asuntos, la fiscalía El oficial calificará la denuncia a través de la investigación dentro de los veinte días previos a la preparación de la investigación. Si se trata de un delito, ingrese a la etapa procesal y luego radique una acusación; su conducta es aportar pruebas para la fiscalía, sin embargo, aún debe asumir al imputado y / o la inocencia del imputado, esto constituiría un acto absurdo, irrazonable y sin sentido (Arana: 2007; 375). Los fiscales no parecen estar sujetos al principio *dubio pro reo*, que es sustantivo solo en presencia de un proceso penal formal y solo vincula a la persona que está formalmente sentenciada, el juez. Lo que se necesita es no tener preguntas relevantes, porque pueden existir preguntas irrelevantes (es decir, en preguntas teóricas o abstractas) porque son el resultado de métodos de conocimiento imperfectos (Miranda: 2000; 59). De igual manera, Vázquez (1984: 241) insiste en que la presunción de inocencia “solo protege a quienes pueden ser considerados culpables o considerados culpables por su situación en un proceso en particular, y esta situación se asume que es la situación que enfrentan las personas inocentes”.

Angulo (2007: 376) señaló. "El fiscal parece estar vinculado a este principio *dubio pro reo*. Mientras haya indicios de un posible delito, aunque tenga dudas, debe presentar una denuncia para aclarar todo a nivel judicial".

El fiscal tiene un juicio provisional en el que puede apreciar los hechos. Es obvio que las dudas sobre el beneficio de la sociedad deben ser razonables y no deben imponerse a otros. Por eso Altavilla (1979: 1063-1069) pudo insistir en que la presunción de culpabilidad (en su proceso penal) inspiró al Ministerio de Asuntos Públicos. El in dubio pro reo es una regla para jueces o universidades, que enseña soluciones en situaciones de incertidumbre (Miranda: 2000: 615), e incluso absolutoria por falta de pruebas. Hablando objetivamente, la inocencia se volverá muy fuerte cuando no haya pruebas de enjuiciamiento o pruebas insuficientes (Vegas: 1993; 207), independientemente de si el fiscal y el juez han condenado. Fundamentalmente, la inocencia es un derecho del imputado ante el juez, a menos que establezca su delito sobre la base de una duda razonable con todas las pruebas de procesamiento garantizadas, de lo contrario no será condenado (Jaén: 1998; pág. 153). El fiscal no es responsable de solicitar la aplicación de la presunción de inocencia después del enjuiciamiento. Es muy claro que Manzini (1951: 250) dijo una vez: "Si el procedimiento penal no confirma la culpa, entonces siempre es incorrecto probar la inocencia".

Finalmente, como dice Vázquez, la presunción de inocencia no es una presunción real, sino que se establece en la forma de la verdad provisional o provisional de un juez, esto se diferencia de la presunción, porque la presunción no es más aceptada como autorizada por la ley. Por tanto, para comprender la presunción de inocencia, no es necesario partir de los hechos básicos probados o reconocidos en el proceso como la verdadera presunción. Guzmán (1995: 516) cree razonablemente que, en este

sentido, es factible comprender el estatus legal de la inocencia. Saint Martin (2003: 66) incluye además el estado de inocencia.

### **Marco normativo**

1. En la SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, del EXP. N.º 03433-2013-PA/TC, interpone recurso de agravio constitucional interpuesto por la Abog. Y delegada judicial de SERVICIOS POSTALES del PERÚ S.A. – SERPOST S.S., debido a que la decisión en cuestión, vulnera los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

Como señaló el tribunal en el caso reiterado, el derecho básico al debido proceso es el derecho continental, por así decirlo, porque también incluye varios derechos procesales básicos.

Es importante señalar claramente que, sin perjuicio de la naturaleza procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido el aspecto sustantivo de este derecho, es decir, el juez constitucional tiene el derecho de evaluar la racionalidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales.

En lo que respecta a este tribunal, como se mencionó anteriormente, es claro que la resolución impugnada tiene plena vigencia jurídica, por lo que cabe señalar que la Sala de Revisión cumplió con el motivo de cuestionamiento y confirmación de la resolución, pero aún no existe. Cualquier comportamiento arbitrario que viole el debido proceso o motivo justificado de decisión judicial.



2. En la STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5, donde se interpone recurso de agravio constitucional, interpuesto por Princeton Dover Corporation Sucursal Lima- Perú, en la que la opinión del TC es: Al respecto, alguien señaló: "(...) El contenido amparado por la Constitución incluye una serie de garantías, y de naturaleza completamente distintas, entre las que se incluyen garantías de forma y material. Estas garantías garantizan conjuntamente los trámites o procesos en los que una persona está inmersa en él. Y al final, todos los derechos que en él puedan estar contenidos deben ser respetados y protegidos".

Bajo la circunstancia de que el derecho al debido proceso registrado en el artículo 139, inciso 3 de la Constitución se considere un derecho, se conjuga la jurisprudencia de este tribunal, y su alcance de cobertura no solo incluye el ámbito judicial, sino los proyectos. Cualquier institución pública o privada con jurisdicción formal o material debe respetarla y protegerla.

Por ello, por ejemplo, se destaca, además del estricto campo judicial, en todos los procedimientos o trámites que esclarezcan los derechos e intereses de personas, ya sean estas leyes privadas, personas jurídicas u otras instituciones, deben respetar su respeto y protección. Y el Tribunal Administrativo, el TC, el JNE, el CNM, el Congreso de la República (en materia de acusación y prejuicio constitucional), tribunales arbitrales, etc.

También se señala que los derechos mencionados incluyen varios derechos procesales básicos, en este sentido es un derecho "continental". En efecto, el contenido amparado por la Constitución incluye una serie de garantías formales y materiales de diversa índole, que en conjunto aseguran que los trámites o procesos en los que una persona se

encuentra inmersa en ella se puedan completar con el preciso respeto y protección. Todos los derechos que pudieran estar contenidos en el mismo.

Sin embargo, este uso generalizado de los derechos al debido proceso no significa que todos los derechos que constituyen los derechos procesales se extenderán a todos los procedimientos o procedimientos antes mencionados.

Ciertos derechos pertenecen al debido proceso, por ejemplo, no son esencialmente parte del debido proceso en un litigio individual. Derecho privado, como es el caso de múltiples instancias.

Inclusive en un mismo ambiente, como el debido proceso, los derechos que constituye serán diferentes, según se trate de un proceso penal o de un proceso civil. Si primero el derecho a integrar el debido proceso es el derecho a no aplicar el derecho penal por analogía, en cambio no ocurre lo mismo en el litigio civil, en el litigio civil los jueces no pueden excusar la falta de normas jurídicas positivas. Termina la discusión con una excusa.

3. En la STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7, en la que se concluye: Por ello, el colegio señaló en su comunicado anterior que sus derechos sustantivos al debido proceso "están relacionados con todos los estándares judiciales, como la razonabilidad y proporcionalidad que debe asumirse para toda decisión judicial".

La tutela judicial efectiva incluye no solo el derecho a recurrir a los órganos judiciales, sino también la vigencia del contenido determinado en la sentencia, es decir, un concepto de garantía y protección, que incluye todo lo relacionado con el ejercicio del derecho a actuar contra el jurisdicción., El derecho al debido proceso se refiere a los

principios y normas básicos necesarios para observar los derechos básicos del imputado y servir como herramienta para proteger los derechos subjetivos en los procedimientos. Hay dos expresiones del debido proceso: una es formal y la otra es física. En cuanto a la forma, los principios y normas que lo constituyen se relacionan con procedimientos establecidos, tales como procedimientos establecidos por jueces naturales, procedimientos preestablecidos, derecho de defensa y motivación; en esencia, se relaciona con lo que debe asumirse en toda decisión judicial. Los estándares judiciales son relevantes, tales como razonabilidad y proporcionalidad.

Si una resolución judicial desconoce o desnaturaliza ciertos componentes de alguno de los derechos aquí mencionados, entonces no hay duda que se enfrentarán procedimientos inconstitucionales, y en un contexto distinto a las funciones judiciales, normalmente se ejercerán procedimientos constitucionales. Es apropiado como medio de defender y subsanar decisiones judiciales que vulneren la Constitución, y esta conducta es reconocida como exclusiva.

Así que solo cuando se viole el contenido básico de alguno de los derechos anteriores, se enfrentaran procedimientos inconstitucionales, pues se descarta por completo violaciones anormales o simples del programa en los conceptos anteriores - violando contenido innecesario u otro contenido - No violaron la Constitución, pero violó la ley y el orden.

Si bien el procedimiento de hábeas corpus no está diseñado para resguardar el derecho al debido proceso en abstracto, en este caso, considerando que la denominada violación no solo significa que se cumple el derecho al debido proceso, también afecta el libre

ejercicio del individuo. Entre los favorecidos, el TC tiene jurisdicción subordinada para evaluar la legalidad constitucional de las acciones consideradas lesivas.

4. Exp. N° 1230-2002-HC/TC: Uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho a exigir a la autoridad judicial que responda a las reclamaciones de las partes sobre presunciones adecuadas en cualquier procedimiento de manera razonable, motivada y coherente. El requisito de tomar decisiones judiciales con base en el artículo 139, párrafo 5 de las Normas Básicas asegura que los jueces, sin importar dónde se encuentren, deben expresar el proceso espiritual que condujo a sus disputas y asegurar el ejercicio del poder judicial Para cumplir con la Constitución y leyes; también promover el correcto ejercicio del derecho de defensa del imputado

La Constitución no garantiza un motivo de expansión determinado, por lo que, siempre que exista un fundamento jurídico, la coherencia entre el contenido exigido y el contenido resuelto, y la propia decisión exprese motivos suficientes para la decisión adoptada, se podrá respetar el contenido básico. . Debe ser breve o conciso, o presentar un estudio de caso de la motivación para la recomendación.

Tampoco garantiza que, de manera detallada, todos los alegatos que las partes puedan hacer en el proceso sean objeto de una declaración clara y detallada. En materia penal, las decisiones expresadas en las sentencias de garantía legal citadas son el resultado de inferencias razonables extraídas de los sucesos del caso, las pruebas y la valoración jurídica de las mismas en la resolución de controversias. En definitiva, puede asegurar que el razonamiento utilizado sea relevante, proporcionado y coherente con el problema que debe resolver el juez penal.

El Tribunal Constitucional sostuvo que no se ha vulnerado el derecho a motivar las decisiones judiciales. De hecho, como se mencionó anteriormente, los atributos anteriores no garantizan que el juez deba pronunciarse detalladamente sobre los diversos puntos del apoyo del demandante a su defensa procesal. Basta mencionar explícitamente los siguientes hechos: no se comparten los estándares de la defensa, o la falta de provocación de cargos contra el imputado a través de los distintos métodos probatorios adoptados a lo largo del proceso, que cumple con las condiciones de la sentencia. Por otro lado, el problema derivado de los siguientes hechos es que no se adoptaron ciertos métodos probatorios, sin embargo, el demandante ha sido condenado con base en pruebas incompletas, lo que no es un problema que haya derivado en una violación de la Convención. El motivo del derecho a la decisión judicial, sin embargo, está relacionado con el daño último del derecho a la presunción de inocencia.

5. EXP. N.O 4228-2005-PHC/TC, expresa: En este caso, en la hoja 1420 de la copia del proceso penal acompañada por el cliente, se encuentra una resolución judicial impugnada, la cual fue emitida en respuesta a la solicitud de nulidad del recurrente, y la solicitud se basó en los siguientes hechos: para acreditar que tuvo contacto familiar con el agraviado, lo que ocasionaría la nulidad de todo lo involucrado en la etapa procesal de notificación a la parte civil. Como se mencionó anteriormente, las referidas resoluciones están motivadas por la ley, en la cual se expresan los hechos y la base legal que sustentan las referidas resoluciones, por lo que no existe motivo para infringir estas resoluciones.

Como señaló el tribunal en la sentencia citada, el requisito básico de las consideraciones procesales de incumplimiento es evitar que el Estado persiga a una

persona en múltiples ocasiones, en este caso no se producirá este tipo de arbitrariedad. El resultado de la declaración de nulidad del primer juicio fue el establecimiento y ejecución de un proceso penal. En el mismo sentido, las acciones nulas en un proceso penal no pueden constituir el efecto de nada. Por tanto, un comunicado anunciando que la universidad designada anula la orden de presentación no constituye una vulneración del principio de empatía, por lo que esta solicitud debe ser rechazada.

6. En el EXP. N.º 6648-2006-PHC/TC, se expresa: Si bien la vulneración del derecho a la defensa y el derecho a verificar debidamente la decisión constituyen los elementos del debido proceso, en principio resulta adecuado poder proteger los derechos de hábeas corpus mediante el procedimiento de amparo de los derechos constitucionales, pero la premisa es que la fuente de la violación o amenaza a la libertad proviene de la llamada emoción. Así se reconoce claramente en el último párrafo del artículo 25 de la Ley de Procedimiento Constitucional, que establece: "El hábeas corpus también es aplicable a la protección de los derechos constitucionales relacionados con la libertad personal, especialmente en materia del debido proceso y la inviolabilidad de la vivienda". En este caso, dado que la resolución judicial involucrada condenó a la PPL suspendida por cuatro años y restringió su libertad personal en el proceso penal, debe analizarse la presunta violación al debido proceso.

De acuerdo con el orden de este punto de vista, dentro del derecho de defensa, cabe señalar que, a los efectos de perseguir y sancionar las infracciones penales, se debe tener a la mira el principio de concordancia que se encuentra entre acusación y determinación del tipo de delito, porque Aquí hay una garantía de que cualquier delito

es condenado. Cualquiera puede orientar su defensa con base en argumentos diseñados específicamente para eliminar la acusación.

Por tanto, de los registros se desprende que no es razonable insistir en que la actuación del imputado establece una vulneración del derecho de defensa del demandante, pues siempre ha tenido la oportunidad de ser informado de los cargos y tiene la oportunidad de testificar y defender. él. Determinar la forma del delito, y utilizarla como base para aportar pruebas concretas que demuestren la posibilidad de su presunta inocencia; asimismo, es necesario que el imputado acate el principio de concordancia entre acusación y tipo de delito, porque Se desprende del expediente que condenó por los mismos hechos y las mismas calificaciones legales. Al igual que la acusación, la protección procesal efectiva y los derechos de defensa no se ven perjudicados por la garantía constitucional en las instrucciones de apertura del tribunal.

7. En EXP. N.º3390-2005-PHC/TC, plantea: Por tanto, es necesario precisar que, si bien la tipificación de los tipos penales es competencia de los jueces penales, la tutela judicial efectiva otorga las garantías previstas en la Constitución Política en las materias procesales previstas en la ley. . En otras palabras, el Poder Judicial está forzado a observar los principios, derechos y garantías que los más altos estándares los consideran como restricciones al ejercicio de las funciones asignadas en la impartición de justicia.

En este caso, cuando el juez de lo penal realizó una investigación general por el delito de adulteración de documentos, omitió la declaración de en qué delito podría estar involucrado el imputado, y no precisó que los llamados documentos falsificados pertenecían a los más favorecidos. La persona fue calificada de público o privado. Los

proyectos de ley violaron su derecho a la defensa, pues no confirmaron la información exacta de las alegaciones alegadas, no pudieron declararse y defenderse sobre hechos específicos o formas delictivas. posible aportar pruebas específicas para probar la inocencia imputada.

Esta negligencia genera un estado de indefensión que afectará las penas a imponer y la condición jurídica del imputado, lo que explica que el procedimiento se ha vuelto irregular por la vulneración de los derechos fundamentales que constituyen el debido proceso. El derecho a la defensa, a su vez, determina el impacto de la tutela judicial, ambos garantizados por normas constitucionales.

Por lo tanto, el tribunal sostuvo que se violó el principio de acusación porque la beneficiaria no tuvo la oportunidad de defender todos los elementos fácticos que constituyeron la forma del delito que constituyó el delito que dirigió. No puede ser verificado por el abogado defensor que asiste al beneficiario. En vista de que a nivel procesal, como el Código estipula diferentes penas para ambos métodos, el pronóstico de las penas que deben ser valoradas para dictar medidas preventivas también será diferente, y la condición jurídica del imputado también será diferente; La conducta violó el principio de legalidad procesal. Esto requiere la corrección de irregularidades para hacer frente a los procesos convencionales.

Finalmente, la alegada violación de la Constitución (artículo 85/90 del Manual de Constitución) citada por la actora en el escrito de los días 25 de julio y 4 de agosto de ese año se habría realizado por omisión del juez. La excepción de prescripción, que debe resolverse en el proceso penal, porque es necesario precisar el método penal a



imputar a la víctima, teniendo en cuenta que las penas son distintas, por lo que la prescripción penal también es diferente.

8. EXP N.º 04101-2017-PA/TC, detalla sobre: Como señaló la universidad en su reiterado precedente, el derecho básico al debido proceso, especialmente el derecho a tomar decisiones justificadas, no es un derecho a restringir su alcance de protección al alcance de las decisiones jurisdiccionales, sino que se extiende a cualquier Caso. Los actos de poder tienen derecho a determinar el campo subjetivo de una persona, especialmente los derechos humanos

Por tanto, es obvio que las propias normas procesales exigen horarios de entrevistas públicas, e incluso especifican los derechos básicos de los trámites administrativos adecuados y los derechos de participación ciudadana. Por razones básicas, de este requisito también se infiere que el tiempo para las entrevistas individuales puede ser reprogramado. Este caso Esto ha sido ignorado en la constitución. En otros casos, el recurrente ha probado que CNM efectivamente ha cumplido con la publicidad adecuada para otras reprogramaciones (ver los hechos en la página 161 y más adelante), lo que finalmente hizo más sospechoso lo sucedido en el caso del recurrente.

En base en las circunstancias anteriores, la Corte Constitucional sostuvo que violó el derecho fundamental al debido proceso porque no anunció la fecha de reprogramación de la entrevista con el recurrente en el marco del procedimiento de aprobación que aceptó en su momento.

La Corte Constitucional reiteró el precedente, señalando que el debido proceso es un derecho en el continente, siempre que otros derechos básicos se basen en ese derecho. Por lo tanto, se considera que el debido proceso como principio constitucional cumple

con todas las garantías y normas de orden público que tienen que aplicarse en todos los casos y procedimientos, de manera que las personas tengan la capacidad de defender plenamente sus derechos antes de que alguien emprenda alguna acción. La descripción puede afectar su estado.

1. En el EXP. N.º 04415-2013-PHC/TC, se fundamenta: En cuanto al contenido de la presunción de inocencia contenida en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre DDHH y en el artículo 2.24.e de la Constitución, cabe recordar que la Corte Interamericana de DDHH. Perú determinó:

La presunción de inocencia significa que el imputado no puede probar que no cometió un delito que le sea imputable, porque la carga de la prueba corresponde al imputado, y toda sospecha debe ser utilizada en beneficio del imputado. y entonces. La prueba confiable de culpabilidad es un requisito básico de las sanciones penales, por lo que la carga de la prueba debe ser tomada por el acusado, no por el acusado. Por otro lado, el principio de presunción de inocencia significa que el juez no iniciará el proceso con el pensamiento preconcebido de que el imputado ha cometido el delito cometido por el imputado.

El tribunal sostuvo que la resolución controvertida violó la fuerza motriz de la decisión judicial y la presunción de inocencia relacionada con la libertad de la persona favorecida, por lo que es necesario declararla nula y ordenar un nuevo motivo apropiado para dictar sentencia problema.

2. En el EXP. N.º 00156-2012-PHC/TC, se plantea: En el veredicto de Suárez Rasero. El 12/11/1997 la Corte Interamericana de Ecuador enfatizó que la presunción

de inocencia "constituye la base a los efectos de la protección judicial al confirmar la noción de que una persona es inocente antes de que se pruebe su culpabilidad".

De acuerdo con este principio, "el Estado está obligado a no restringir la libertad de los detenidos dentro de los límites estrictamente necesarios, a fin de asegurar que no obstaculice el desarrollo efectivo de las investigaciones ni eluda acciones judiciales, porque la prisión preventiva es un tipo de medidas preventivas, no medidas punitivas. De los casos citados se puede concluir que la presunción de inocencia se basa en el trato del acusado y los principios del juicio. En cuanto a la extensión de este derecho, debe tenerse en cuenta al tribunal.

Los europeos estipularon: "No se limita a simples garantías procesales en materia penal. Tiene un ámbito de aplicación más amplio y exige que ningún representante de ningún país o institución pública condene a la persona ante la culpabilidad. El tribunal" (Lizaso Azconobieta Caso España, sentencia de 28 de junio de 2011).

Según la ley, la presunción de inocencia estipula que la responsabilidad penal de una persona "debe realizar actividades probatorias suficientes sobre los cargos, debe obtener las debidas garantías procesales y debe actuar al respecto. Si existe alguna duda sobre la responsabilidad penal, debe resolverse. A favor del imputado"(Artículo 11, Párrafo 1 ° del Código Procesal Penal.

3. En el EXP. N.º 2192-2004-AA /TC de Tumbes, se indica: En cuanto a los trámites administrativos establecidos por el Ayuntamiento de Tambes para la recurrente, en los folios 8 y 9 del expediente se menciona que los que fueron despedidos por incumplimiento de las disposiciones son dignos de destitución, y solo a) y d) del caso

se citan. Ya se mencionó el decreto No. 276, por lo que la acusación del recurrente es responsable porque no hay “prueba que acredite que la acusación en su contra es infundada” en el comunicado correspondiente.

El tribunal no tiene esta posición. Ante sanciones desmotivadas, la carga de la prueba no puede traspasarse a quien efectivamente soporta la acusación, ya sea de hecho o en las disposiciones legales que violó el recurrente, porque eso significaría que las sanciones no se prueban en el procedimiento, pero en este caso, el acusado no pudo probar su inocencia. Por tanto, en este caso, es el investigado administrativo el que acredita su inocencia proporcionando una violación al principio constitucional de presunción de inocencia, y también preside el procedimiento sancionador administrativo, sustituyendo la constitución por el principio de culpabilidad.

Finalmente, en cuanto a las fallas en el acto administrativo de expulsión del recurrente, cabe mencionar que esta garantía constitucional, si bien no es pública, puede recurrir a una orden de amparo constitucional siempre y cuando una decisión no movilice plenamente al gobierno. Este es el mismo que el motivo del caso, por lo que, en este caso, la única cláusula comúnmente mencionada no definió con claridad y certeza el acto imputado de infracción, que involucra violación de otros actos. Derechos fundamentales, como el derecho al trabajo y el derecho al debido proceso administrativo.

4. En el EXP. N° 881.1-2005-PHC/TC, indica: En cuanto a la supuesta falta de traductores, ésta violó el artículo 14.3f del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2a de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por

lo que no quedó probado en los autos. Eso significa que las acusaciones carecen de apoyo. Por otro lado, sin perjuicio de lo que se diga, es necesario señalar que, debido a los supuestos hechos ilícitos en la etapa de averiguación previa, no se puede alegar que se abolirá todo el proceso penal.

Fundamentalmente, la razón de esto es que, si bien los actos involucrados son parte de las actividades de aportación de pruebas, no constituyen actos probatorios sino actos de investigación. La diferencia es que esto no permite confirmar la condena. La investigación se ejecuta fundamentalmente en la etapa de instrucción preliminar e instructiva, y su propósito es conocer los sucesos correspondidos con el hecho delictivo que se investiga.

Es la base para la preparación de cargos penales, la determinación del proceso abierto y el juicio oral y la adopción de medidas preventivas. La condena fue un acto con base probatoria y el acto fue básicamente planteado en juicio oral, el demandante no interpuso acto procesal al respecto, pero no alegó la falta de intérprete.

En cuanto a las condenas basadas en hipótesis, es necesario señalar que la presunción de inocencia reconocida en el artículo 2.24 e de la Constitución obliga al tribunal a realizar actividades probatorias suficientes que le permitan distorsionar los hechos. Todo acusado goza de inocencia, porque no puede ser condenado por simples presunciones. Por el contrario, en este caso, cuando la condena involucra el término "hipótesis", no se refiere al hecho de que el detenido es condenado con base en la presunción, sino al hecho en el que la prueba ha sido probada por prueba, actividad.

5. EXP. N.º 10107-2005-PHC/TC, de Piura, establece: Para inferir el derecho básico de la presunción de inocencia, es necesario realizar algunas explicaciones

complementarias para comprender y proteger plenamente los derechos involucrados. Primero, significa que, como todos los derechos básicos, la presunción de inocencia tiene un carácter dual. Es decir, no solo tiene derechos subjetivos, sino también un sistema objetivo porque tiene ciertos valores inseparables al orden constitucional.

Por el contrario, el derecho básico de la presunción de inocencia no es un derecho absoluto, sino un derecho relativo. Por tanto, en el ordenamiento jurídico son aceptables establecidas medidas preventivas personales, como la prisión preventiva o la detención temporal, sin que impliquen su impacto, "(...) porque estas medidas son solo para el esclarecimiento de lo alegado, por tanto, es necesario realizar proceso penal de consentimiento con los principios del estado de derecho"; por supuesto, tales medidas siempre se prescriben de acuerdo con los modelos de razonabilidad y proporcionalidad. Esta relatividad de la presunción de inocencia también se relaciona con el hecho de que el derecho contiene la presunción de inocencia más que una presunción absoluta; lógicamente, se puede consumir que la presunción de inocencia se puede verificar o socavar con la menor cantidad de evidencia.

Como se mencionó anteriormente, el derecho a la presunción de inocencia no significa una presunción absoluta, sino una implicación. Por tanto, esta presunción puede refutarse en base a una actividad probatoria mínima. En ciertos casos, tanto el demandante como Jorge Acosta Warman fueron declarados culpables de tráfico ilícito de drogas, quedando los Procedimientos David López Silva o Isaac Isla Vaksque (folios 8 y 9). El procedimiento para retener a este último se basa en que existe evidencia suficiente para demostrar que cuando llega el momento se puede justificar una sentencia, de lo contrario, será absuelto porque la Constitución prohíbe la ausencia.

Ser condenado, no pagado. Por lo tanto, no se notó la supuesta violación de los derechos básicos por parte del demandante.

6. En el EXP. N.º 618-2005-HC/TC; se fundamenta: Los vocales Supremo insiste en que la resolución de interrogatorio no atenta contra el derecho a la presunción de inocencia garantizado por la Constitución, porque "la [resolución de] interrogatorio no alega de hecho la responsabilidad o irresponsabilidad del demandante. El sujeto de responsabilidad".

Según esta presunción deshonesta, mientras uno no se demuestre culpable, todo acusado es considerado inocente. Es decir, hasta que se muestre la evidencia contraria. Se inicia desde el momento en que se acusa a alguien de la comisión de un delito, es decir, desde el momento en que se considera al imputado como sospechoso de un delito en todo el proceso, hasta que se pronuncia la sentencia definitiva.

Esta doctrina funda la "garantía" con base en la siguiente idea básica: es decir, el principio de libre valoración de la prueba en los procesos penales correspondientes a jueces y tribunales; la condena se fundamenta en hechos probatorios reales, y las actividades probatorias son suficientes para producir prueba en el juzgado, comprobando la existencia no solo de conducta punible, sino además de la responsabilidad penal del imputado por dicha conducta, desvirtuando así el supuesto.

Se desprende del expediente que la resolución impugnada no afectó esta garantía, pues la decisión del miembro citado tiene el efecto de anunciar la sentencia del recurso para que se pueda realizar un nuevo juicio oral sin pronunciamiento contra la sentencia.

Podrá lesionar la responsabilidad del demandante en la investigación de los hechos;

cuando el nuevo juicio no sea responsable de la sala que dictó la resolución cuestionable, ni de la universidad de anunciar la conducta oral declarada nula, será responsable otra sala superior. La Cámara Alta es la encargada de velar por el debido proceso de conformidad con la Constitución. Por tanto, el reclamo de la actora es subjetivo, pues aún no se ha dictado la resolución final correspondiente.

7. EXP. N.º 2915-2004-HC/TCL, se explica: El contenido del derecho a la prisión preventiva que no aventaje un plazo sensato se expresa en términos de una apropiada armonía entre los 2 valores que se equilibran cuando se toman las medidas: por un lado, el Estado está obligado a garantizar la justicia penal. sentencias, pronta y plenamente ejecutadas; por otra parte, todo El derecho a la libertad personal de la persona (artículo 2º24) se presume inocente, siempre que su delito no sea declarado por la justicia (artículo 2º24.e)

La presunción de inocencia sigue siendo "efectiva" en el proceso penal, mientras no exista una decisión judicial de que la garantía inherente al debido proceso es el resultado inevitable del canal de investigación, su comportamiento puede distorsionarse. Mientras esto no suceda, los principios anteriores deben ser informados de cada acto del Poder Judicial, especialmente cuando existen medidas de detención vigentes. La duración excesivamente prolongada de las medidas descritas distorsiona la función del principio en el proceso, transformando las medidas preventivas en una sanción, distinta de la asignada por resolución judicial culpable, que agota su objeto al individuo, derogación, y el individuo deja de ser el "sujeto" del proceso y se convierte en el "objeto" del proceso.



Según lo establecido por la Comisión Interamericana de DDHH: "(...) el principio de legalidad implanta la necesidad de que el Estado procese penalmente todos los delitos, pero esto no otorga tiempo ilimitado para resolver el tema en Materia penal., lo hará Se asume implícitamente que el país siempre procesa el delito, por lo que el momento del enjuiciamiento es irrelevante" (Informe No. 12/96, párr. 78).

### **2.3. DEFINICIÓN DE CONCEPTOS**

#### **a) Debida Motivación**

Toda sentencia judicial penal, civil, laboral, administrativa, mercantil, etc., debe tener una fuerte argumentación de los elementos subjetivos contrastados con prueba objetiva, que llevaron al juez a determinar por una u otra postura.

La debida motivación importa escoger las palabras exactas para argumentar, pues no importa si es muy abundante la prueba condenatoria y no se puede llegar a concretar una idea solida de imputación y condena. (Gonzales Bazan, 2019)

#### **b) Valoración de prueba.**

Lo relevante es la calidad de argumentación que contiene las decisiones. Debido a la motivación adecuada, que es la capacidad de poder hacer una calificación jurídica de los hechos que habrían generado controversias, entonces se genera el procedimiento correspondiente y poder establecer considerando evidencias en todas las sentencias. Se puede ver que si no se hace una correcta valoración de cada prueba, de hecho en cada sentencia de poco servirá la contundencia del razonamiento.(Bustamante Rúa & Palomo Vélez, 2018)

## **CAPÍTULO III: METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

### **3.1. Tipo De Investigación.**

(Hernández-Sampiere & Mendoza, 2018), Es una investigación básica, donde los principios de la teoría jurídica nos llevan a determinar que el razonamiento probatorio es importante para enmarcar la sentencia respectiva. Se corroborarán dichos principios cuando permitan una mejor evaluación de los expedientes de peculado. El grado de investigación(García Fernández, 2015). Su nivel es asociativo relacional, se entiende que las variables se relacionan entre si entre una y otra variable.

### **3.2. Diseño de la Investigación.**

Es una tesis descriptiva– correlacional se observa que hay vinculación, moderada significativa.

(Bernal, 2006), El método que se empleará, es el inductivo dado que se analizan expedientes para llegar a un criterio general.

(Hernández Sampieri, 2014). Es una pesquisa no experimental.

### 3.3. Población y Muestra

La población son los 22 expedientes y la muestra con un error de 1% es de 22 expedientes.

**Tabla 2**

*Expedientes de peculado*

N°	N° de exp.	Imputado	Agraviado
1	00009-2015	Dávila Gonzales, Armando Rivera Jaen Rosa	Municipalidad Provincial De Ilo
2	00071-2009	Augusto Roque Valdez Valdez	Municipalidad Distrital De Samegua
3	00100-2009	Juan Víctor Briceño Mamani.	Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto
4	00150-2013	Renato Olin Apaza	Municipalidad Distrital De La Capilla
5	00173-2011	Quiroz Vargas, Renso Milthon Florencio Guzmán Ale, Misael Enrique	Municipalidad Distrital De Samegua
6	00190-2012	Rodríguez Larrea, Miguel Vásquez Aragón, Roger Celedonio Rodríguez Galvez Victoriano	Municipalidad Distrital De Puquina
7	00215-2012	Diaz Jiménez Carlos Humberto Fontis Quispe Ricardo Antonio	Gobierno Regional De Moquegua
8	00373-2011	Melecio Eleucipio Flores Ventura Ángel Mamani Roque Empresa Agrosil Jaime Alberto Rodríguez Villanueva Julio Cesar Caminada Bonnet	Municipalidad Distrital De Ichuña
9	00457-2010	Carlos Montenegro Chavesta BratsonHolfer Meléndez Álvarez	Gobierno Regional De Moquegua
10	509-2013	Fredy Richard, Marca Huanca	Municipalidad Distrital De Samegua

11	580-2008	Amadeo Quevedo Oscar Rene Zapana Barrientos	Ejército Peruano
12	330-2011	Juan Daniel Fonttis Rodríguez Víctor Villanueva Villanueva Raúl Barreda Ñaupa	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
13	0099-2011	Ventura Chura Emilio Santos  Rosario Gladis Gutiérrez Pérez Linda Aracely Esquivel Melgarejo	Gobierno Regional De Moquegua
14	00144-2011	Yeni Candelaria Gutiérrez Carlos Valentín Quispe Melgarejo Roger Iván Aragón Cornejo Alexander Manuel Bellano Javera	Universidad Nacional De Moquegua
15	239-011	Elvis Eduardo Chirinos Vargas Rolando Lázaro Quispe García Pino Trinidad, Ricardo Diez Canseco, Octavio Eduardo Murillo Pamo, Luis Alberto	Gobierno Regional De Moquegua
16	107-2011	Meléndez Álvarez, BratsonHolfer Flores Sánchez, Hamilton Valerio Nicho Ríos, Ricardo Alfonso Coayla Olivera, Edmundo Eliseo Monzón Villanueva, Fernando Julián Silva Guanilo, Aldo Mauricio Parreño	Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto
17	68-2015	Galván, Víctor Juan Bances Delgado, Sergio Raúl Bustinza Gonzales	El Estado Marina De Guerra Del Perú.

18	197-2012	De Córdova, Jenny Doris	El Estado Peruano
19	285-2014	Girón Pizarro, María Lourdes Lino Lipa, Aaron Wilber	Estado - Municipalidad Distrital De San Cristóbal Calacoa
20	399-2014	Gutiérrez Romero, Hugo Américo	Municipalidad Distrital De San Cristóbal Calacoa
21	360-2010	Castillo Novoa, Jimmy Soto Sarmiento, Carlos Francisco Meza Beteta, José Guillermo	El Estado - Ejército Peruano
22	686-2008	Ventura Calla, Fredy Lindolfo Murillo Velásquez, Guillermo Jesús	Estado Peruano - Municipalidad Distrital De Cuchumbaya

---

*Nota.* Corte Superior de Justicia de Moquegua

Al respecto se analizaron las contradicciones de la sentencia de primera con segunda instancia y el cumplimiento de los principios del derecho penal.

### **3.4. Técnicas e Instrumentos de Recolección de Datos.**

La técnica es la observación. La herramienta que se utilizó fue la hoja de trabajo se requirieron el uso de tablas y figuras. Se recurrió a documentos del poder judicial para solicitar los expedientes de trabajo. Preferentemente se obtendrán los medios de prueba, los niveles de motivación y las sentencias con PPL.

### **3.5. Técnicas de Procesamiento de Datos.**

Para la actual pesquisa no se usa el cuestionario, más bien una hoja de tabulación. Se aplica el método analítico sintético que permite observar que en cada

uno de los casos hay asociación entre razonamiento probatorio con sentencias condenatorias, de la misma manera el número de pruebas o medios de prueba en relación con las sentencias condenatorias de la misma manera emplear la data porcentual para saber en qué gobiernos subnacionales se cometen el delito de peculado.

## CAPÍTULO IV: PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

### 4.1. Presentación de resultados por variables.

1

---

N° 01	
N° DE EXP	00009-2015
Imputado	Dávila Gonzales, Armando, Rivera Jaén Rosa
Agraviado	Municipalidad Provincial de Ilo
Normatividad considerada para sentencia	AP 4-2005
Tipo de pena (1° instancia)	Absolutoria y condenatoria
Pena Impuesta	Cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por tres años
Medios de prueba	Peritaje, Testimonial, Documentos, Guías, Contratos, Etc.
Motivación de 2da instancia	La sentencia de primera instancia se ha motivado y se ha dosificado la pena privativa de libertad situándola entre el tercio inferior, justificando la suspensión de la misma y la inhabilitación.
Tipo De Pena (2° Instancia)	1.Confirma la Sentencia 2. Condenatoria
Reparación Civil	Solidaria de S/. 43 000.00

---

2

---

N° 02	
N° de expediente	00071-2009
Imputado	Augusto Roque Valdez Valdez
Agraviado	Municipalidad Distrital de Samegua
Tipo De Pena (1° Instancia)	C

---

Pena Impuesta	04 años de Pena Privativa de la Libertad (02 años suspendida) y 01 año de Inhabilitación
Medios de prueba	Prueba Pericial Documental, Declaraciones, Dictamen y Pericial Grafotecnia.
Normatividad para sentencia	AP 02-2008/CJ-116
Motivación de 2da instancia	El juez no ha meritudo ni motivado respecto de la pena de multa. asimismo, respecto a la inhabilitación no ha sido impugnada
Tipo de pena (2° instancia)	1. Confirma La Sentencia ,2. Condena
Reparación civil	S/. 1,000.00

3

N° 03	
N° de expediente	00100-2009
Imputado	Juan Víctor Briceño Mamani.
Agraviado	Municipalidad Provincial De Mariscal Nieto
Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	Reparación Civil
Medios de prueba	Pruebas Documentales
Normatividad para sentencia	AP 5-2009/CJ116, AP 1-2007/ESV-22
Motivación de 2da instancia	Los argumentos planteados por el apelante no son convincentes.
Tipo de pena (2° instancia)	1. confirma la sentencia    2. condena
Reparación civil	S/. 2 000.00

4

N° 04	
N° de expediente	00150-2013
Imputado	Renato Olin Apaza
Agraviado	Municipalidad Distrital De La Capilla
Tipo De Pena (1°	C



Instancia)	
Pena Impuesta	5 años de Pena Privativa de la Libertad
Medios de prueba	Pruebas documentales y declaraciones testimoniales.
Normatividad para sentencia	AP 04/2005 (FJ7), AP 4-2007/CJ-116
Motivación de 2da instancia	Los argumentos del apelante no han podido desvirtuar la validez de la condena, que se encuentra arreglada a ley conforme a los fundamentos de esta resolución, por lo que la sentencia recurrida debe ser confirmada.
Tipo de pena (2° instancia)	1. confirma la sentencia.      2. condena
Reparación civil	-

5

N° 05	
N° de expediente	00173-2011
Imputado	Quiroz Vargas, Renso Milthon Florencio
Agraviado	Municipalidad Distrital De Samegua
Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	01 año de Pena Privativa de la Libertad, 01 año de inhabilitación y reglas de conducta
Medios de prueba	Pruebas documentales, declaraciones testimoniales video y audio.
Normatividad para sentencia	AP 1-2006/ESV-22
Motivación de 2da instancia	Reevaluados los hechos, los argumentos de las partes y la configuración típica del delito increpado, estando a que el pronunciamiento de fondo objeto de revisión es de recibo en esta instancia, lo mismo que sus consecuencias legales; corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.
Tipo de pena (2° instancia)	1. confirma la sentencia    2. condena
Reparación civil	S/. 1,000.00

6

---

N° 06	
N° de expediente	00190-2012
Imputado	Guzmán Ale, Misael Enrique, Rodríguez Larrea, Miguel, Vásquez Aragón, Roger Celedonio
Agraviado	Municipalidad Distrital De Puquina
Tipo De Pena (1° Instancia)	C CC
Pena Impuesta	04 años de Pena Privativa de la Libertad (03 años de suspendida)
Medios de prueba	Declaraciones testimoniales, cheques de pago y documentos, informes
Normatividad para sentencia	AP 4-2005/CJ-116
Motivación de 2da instancia	De la revisión efectuada a la sentencia apelada y a los medios probatorios actuados en juzgamiento, se debe concluir que la determinación de responsabilidad o juicio de condena dictado contra el procesado apelante es correcta.
Tipo de pena (2° instancia)	1. No hubo sentencia de vista
Reparación civil	Reparación solidaria de S/ 65,642.65

---

7

---

N° 07	
N° de expediente	00215-2012
Imputado	Rodríguez Gálvez Victoriano, Diaz Jiménez Carlos Humberto, Fontis Quispe Ricardo Antonio
Agraviado	Gobierno Regional de Moquegua
Tipo De Pena (1° Instancia)	CCC
Pena Impuesta	Dos años de pena privativa de libertad con el carácter suspendida por el mismo término
Medios de prueba	Pruebas documentales, y documentos de gestión, testimoniales, caja fuerte
Normatividad para sentencia	AP 4-2005/CJ-116
Motivación de 2da instancia	La conducta omisiva en la que incurrieron los imputados, consistente en no tomar las medidas de seguridad adicionales que el caso exigía, permitió el robo del dinero, por lo que su proceder negligente se adecua al tipo penal en comento.

---

Tipo de pena (2° instancia)	1. confirma la sentencia condena	2.
Reparación civil	Reparación solidaria de S/ 380,631.04.	

8

N° 08		
N° de expediente	00373-2011	
Imputado	Melecio Eleucipio Flores Ventura	
Agraviado	Municipalidad distrital de Ichuña	
Tipo De Pena (1° Instancia)	C	
Pena Impuesta	Tres años de pena privativa de libertad con el carácter suspendida por el mismo término, 156 jornadas de prestación de servicios a la comunidad	
Medios de prueba	Documentos, Testimoniales, Cheque	
Normatividad para sentencia	AP 4-2007/CJ-116, AP 2-2005/CJ-116	
Motivación de 2da instancia	No existe necesidad ni merecimiento de pena superior a la decretada en primera instancia, por lo que la apelación del ministerio no merece acogida. es preciso anotar que la pena de inhabilitación no ha sido impugnada, ni objeto de debate en sede recursal, por lo que, siendo además razonable, no merece modificación	
Tipo de pena (2° instancia)	1. confirma 2. condena	
Reparación civil	S/. 8,000.00	

9

N° 09		
N° de expediente	00457-2010	
Imputado	Jaime Alberto Rodríguez Villanueva, Julio Cesar Caminada Bonnet, Carlos Montenegro Chavesta, Bratson Holfer Meléndez Álvarez	
Agraviado	Gobierno Regional de Moquegua	
Tipo De Pena (1° Instancia)	CCCC	
Pena Impuesta	3 años pena privativa de libertad	
Medios de prueba	Pruebas documentales, _acta de entrega de terreno, testimoniales, peritaje	

Normatividad para sentencia	AP 4-2005
Motivación de 2da instancia	Atendiendo a la carencia de antecedentes penales por parte del procesado, el hecho punible es grave, importa la apropiación de un porcentaje ostensiblemente reducido
Tipo de pena (2° instancia)	1. revoca 2. absuelve 1. confirma 2. condena
Reparación civil	reparación solidaria de s/250,000.00

10

N° 10	
N° de expediente	509-2013
Imputado	Fredy Richard, Marca Huanca
Agraviado	Municipalidad distrital de Samegua
Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	04 años de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida en su ejecución por 03 años
Medios de prueba	Declaraciones testimoniales, documentos.
Normatividad para sentencia	AP 4-2005/CJ-116, LEY 30304
Motivación de 2da instancia	Las pruebas son contundentes, pues el encausado como funcionario público recibió el dinero simulando el pago a cierto profesional del cual no se rindió cuentas con el ánimo de apropiarse de dicho caudal.
Tipo de pena (2° instancia)	1. Confirma 2. Condena
Reparación civil	

11.-

N° 11	
N° de expediente	580-2008
Imputado	Amadeo Quevedo Oscar
Agraviado	Ejército Peruano
Tipo De Pena (1° Instancia)	A
Pena Impuesta	-

Medios de prueba	Declaraciones
Normatividad para sentencia	AP 1-2007/ESV-22, AP 2-2008/CJ-116
Motivación de 2da instancia	A merced del principio dispositivo y a fin de no incurrir en incongruencia procesal ultra petita.
Tipo de pena (2° instancia)	1. Revoca                      2. Condena (1 Año de ppl)
Reparación civil	S/. 8 727.20

12

N° 12	
N° de expediente	330-2011
Imputado	Rene Zapana Barrientos, Juan Daniel Fonttis Rodríguez, Víctor Villanueva Villanueva, Raúl Barreda Ñaupá
Agraviado	Municipalidad Provincial Mariscal Nieto
Tipo De Pena (1° Instancia)	A,C, A,A
Pena Impuesta	5 años de pena privativa de libertad
Medios de prueba	Declaración de testigos, pruebas documentales, peritaje
Normatividad para sentencia	AP 05-2011, STC 5068-2006-PHC/TC, AP 6-2012/CJ-116
Motivación de 2da instancia	la sentencia no está motivada debidamente en cuanto al extremo condenatorio pues no se da cuenta de las razones que llevan a concluir al juzgador que en realidad el monto apropiado asciende a dicha cantidad limitándose a indicar que, hecha la diferencia, el resultante automáticamente es el monto apropiado
Tipo de pena (2° instancia)	1. nula la sentencia, 2. Se realice un nuevo juicio oral por otro magistrado
Reparación civil	S/. 2 000 000.00

13

N° 13	
N° de expediente	0099-2011
Imputado	Ventura Chura Emilio Santos
Agraviado	Gobierno Regional De Moquegua

Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	02 años privativa de la libertad
Medios de prueba	Pericia contable. _declaraciones testimoniales. _pruebas documentales. _
Normatividad para sentencia	AP 6-2011/CJ-116
Motivación de 2da instancia	la conducta del imputado se adecua al tipo penal, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable.
Tipo de pena (2° instancia)	1. Confirma 2. Condena
Reparación civil	S/. 10 000.00

14.-

N° 14

N° de expediente	00144-2011
Imputado	Rosario Gladis Gutiérrez Pérez, Linda Aracely Esquivel Melgarejo, Yeni Candelaria Gutiérrez, Carlos Valentín Quispe Melgarejo
Agraviado	Universidad Nacional De Moquegua
Tipo De Pena (1° Instancia)	C,C,C,C
Pena Impuesta	2 años suspendida por 1 año, 2 años suspendida por 1 año, 2 años 6 meses suspendida por 1 año, 1 año 6 meses suspendida por 1 año
Medios de prueba	Declaraciones testimoniales, documentos, cheques
Normatividad para sentencia	LEY 29105, LEY 25054
Motivación de 2da instancia	El delito imputado se ha cometido, al haberse configurado todos sus elementos constitutivos, en el caso de dos procesadas por la conducta omisiva como el incumplimiento de funciones, en el caso de Linda Esquivel.
Tipo de pena (2° instancia)	1. Confirma, 2. condena, 1. confirma, 2. condena; 1. confirma 2. condena
Reparación civil	Pago de reparación civil de forma solidaria, sentencia no establece cuanto es el monto

N° 15	
N° de expediente	239-011
Imputado	Roger Iván Aragón Cornejo, Alexander Manuel Bellano Javera, Elvis Eduardo Chirinos Vargas, Rolando Lázaro Quispe García
Agraviado	Gobierno Regional De Moquegua
Tipo De Pena (1° Instancia)	C,C,C,C
Pena Impuesta	4 años, 3 años 1 mes y 20 días
Medios de prueba	Declaraciones testimoniales, _documentos, _cuentas bancarias
Normatividad para sentencia	AP 4-2007/CJ-116
Motivación de 2da instancia	Desde que los elementos constitutivos del delito que se le increpa al procesado, no fueron cuestionados en la audiencia de apelación y desde que todos los argumentos de defensa oralizados no son de recibo por este tribunal, la condena impuesta en su contra no puede sino ser objeto de confirmación
Tipo de pena (2° instancia)	C,C,C,C
Reparación civil	S/. 9 000.00 de forma solidaria

16.-

N° 16	
N° de expediente	107-2011
Imputado	Pino Trinidad, Ricardo, Diez Canseco, Octavio Eduardo, Murillo Pamo, Luis Alberto, Meléndez Álvarez, Bratson Holfer, Flores Sánchez, Hamilton Valerio, Nicho Ríos, Ricardo Alfonso, Coayla Olivera Edmundo Eliseo
Agraviado	Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto
Tipo De Pena (1° Instancia)	C,C,C,C,C,C,C
Pena Impuesta	5 años, 4 años suspendida por 2, 5 años y 6 meses, 5 años y 6 meses, 5 años y 6 meses, 5 años y 6 meses, 5 años y 6 meses

Medios de prueba	Oficio de contraloría, declaraciones testimoniales, documentos probatorios, constatación policial, pericia contable 005-2011
Normatividad para sentencia	AP 04-2005
Motivación de 2da instancia	Por tanto, la presunción de inocencia de la que goza todo imputado se mantiene inalterable, y la prueba actuada que compete a exclusividad al Ministerio Público no ha sido suficiente para acreditar debidamente su imputación. En consecuencia, al prevalecer esta presunción procesal constitucional que no ha sido superada con suficiencia debida, cabe confirmar la sentencia absolutoria apelada.
Tipo de pena (2º instancia)	Declara la nulidad de la sentencia
Reparación civil	-

17.-

Nº 17	
Nº de expediente	68-2015
Imputado	Monzón Villanueva, Fernando Julián Silva Guanilo, Aldo Mauricio Parreño Galván, Víctor Juan Bances Delgado, Sergio Raúl
Agraviado	El Estado Marina de Guerra del Perú
Tipo De Pena (1º Instancia)	C
Pena Impuesta	6 años y 10 meses, 3 años y 10 meses, 6 años y 10 meses, 6 años
Medios de prueba	declaraciones testimoniales. _documentos. pericia. _video.
Normatividad para sentencia	AP 4-2005, AP 5-2008/CJ-116, AP 5-2011/CJ-116
Motivación de 2da instancia	El delito de Peculado es uno de infracción de deber; y más que el dominio del hecho, lo idóneo es aplicar la teoría de infracción del deber. Lineamientos que han sido desarrollados en el segundo considerando al cual nos remitimos.



Tipo de pena (2° instancia)	Condena
Reparación civil	-

18.-

N° 18	
N° de expediente	197-2012
Imputado	Bustinza Gonzales De Córdoba, Jenny Doris
Agraviado	El Estado Peruano
Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	4 años y 8 meses
Medios de prueba	Documentos testimoniales.
Normatividad para sentencia	AP 4-2005/CJ-116 AP 02-2005, AP 1-2006/ESV-22 AP 5-2011/CJ-116
Motivación de 2da instancia	La presunción de inocencia de la que goza la sentenciada Jenny Doris Bustinza Gonzales de Córdoba, ha sido superada con suficiencia, con la prueba actuada en el juicio oral, en una decisión -sentencia- debidamente motivada. En consecuencia, estando a que los argumentos de la apelación de sentencia han sido desestimados, corresponde a este Tribunal de alzada, confirmar la sentencia venida en grado, en tanto se ha constatado que la determinación de hechos acreditados, valoración de la prueba actuada en juicio oral, subsunción del hecho en la norma jurídica propuesta por el Ministerio Público, determinación de responsabilidad e imposición de condena y fijación de monto de reparación civil realizada en primera instancia, han sido realizadas conforme a derecho, jurisprudencia vinculante glosada y a los antecedentes de la causa.
Tipo de pena (2° instancia)	Condena
Reparación civil	123000

19.-

---

N° 19	
N° de expediente	285-2014
Imputado	Girón Pizarro, María Lourdes, Lino Lipa, Aaron Wilber
Agraviado	Estado - Municipalidad Distrital De San Cristóbal Calacoa
Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	4 AÑOS
Medios de prueba	Pruebas documentales. _Testimonial de Wuilver Mamani Vizcarra. Declaraciones testimoniales. Peritaje dactilar (de la tesorera). Peritaje grafo técnico y dactiloscópico( no corresponde al procesado)
Normatividad considerada para sentencia	AP 4-2005/CJ-116
Motivación de 2da instancia	Al desestimar los agravios expresados en el recurso de apelación y constando que se está frente aun hecho típico, antijurídico y culpable, pues no concurren causas que justifiquen la conducta desplegada o que eximan de responsabilidad se debe confirmar la sentencia apelada.
Tipo de pena (2° instancia)	Condena
Reparación civil	13508.54

---

20

---

N° 20	
N° de expediente	399-2014
Imputado	Gutiérrez Romero, Hugo Américo
Agraviado	Municipalidad Distrital De San Cristóbal Calacoa Representada por la Procuraduría Publica Anticorrupción
Tipo De Pena (1° Instancia)	C
Pena Impuesta	3 años
Medios de prueba	_Declaraciones testimoniales. _cuaderno de obra. _informe situacional. _pecosas. _pericia de ingeniero civil. _pericia contable

---

Normatividad para sentencia	_AP 4-2005/CJ-116 _AP 6-201-CJ/116
Motivación de 2da instancia	Con lo anotado en los diferentes fundamentos de la presente resolución, es que el acusado con su comportamiento ha llenado las exigencias objetivas, subjetivas del tipo penal (tipicidad) . En el caso el imputado recurrente no ha tenido motivos razonables para instar e iniciar la segunda instancia que le ha sido adversa. Estando a las razones anotadas el Colegiado considera que no puede estimarse los agravios de la defensa del imputado; por lo que se procede a confirmar la recurrida.
Tipo de pena (2° instancia)	Condena
Reparación civil	9663

21.-

N° 21	
N° de expediente	360-2010
Imputado	Castillo Novoa, Jimmy, Soto Sarmiento, Carlos Francisco
Agraviado	El Estado - Ejército Peruano
Tipo De Pena (1° Instancia)	C,A
Pena Impuesta	4 años
Medios de prueba	_Declaraciones, _pruebas documentales (boletas, actas de verificación, etc.)
Normatividad para sentencia	AP 2-2005/CJ-116
Motivación de 2da instancia	Los hechos encierran mayor reprochabilidad, en relación a la conducta del sentenciado Jimmy Castillo por razón de superioridad jerárquica militar y desmedro en la manutención y la moral de la tropa
Tipo de pena (2° instancia)	Condena, Condena
Reparación civil	6000, 6000

22.-

N° 22	
N° de expediente	686-2008

Imputado	Meza Beteta, José Guillermo; Ventura Calla, Fredy Lindolfo, Murillo Velásquez, Guillermo Jesús
Agraviado	Estado Peruano - Municipalidad distrital de Cuchumbaya
Tipo De Pena (1° Instancia)	C.C.A
Pena Impuesta	7 años
Medios de prueba	_Declaraciones, _documentos y la instalación de líneas
Normatividad para sentencia	Ley 26713, STC 00017-2011-PI-TC, Ley 29758
Motivación de 2da instancia	El MP ha relevado los hechos probados, y sustentados por el juez de primera instancia, sin embargo, no expuso razones suficientes como para modificar la pena impuesta a los procesados, no existiendo razones para modificar la pena impuesta.
Tipo de pena (2° instancia)	Condena, C, A
Reparación civil	-

## 4.2. Contrastación de hipótesis.

### Prueba de hipótesis 1

Hi: El razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021.

Ho: El razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021.

Reflexión:

En lo que corresponde al art 394 del NCPP exige que haya motivación con el razonamiento necesario que vincule de manera imperativa. Para ello la motivación

debe ser prístina, y debe valerse de una excelente inferencia clara y sencilla de comprensión de los justiciables e indicar el razonamiento del caso. Para ello se recurrir a la dogmática jurídica con sus dimensiones legales, doctrinales y jurisprudenciales,

Y en torno a la valoración de la prueba el magistrado tiene que observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y emitirá los resultados obtenidos y los criterios adoptados. En el presente los magistrados desde nuestra postura han cumplido con lo señalado en el 394 del NCPP. Por o mismo que se demuestra la hipótesis planteada.

N°	N° DE EXP	Jurisprudencia	Motivación de 2da instancia	Hechos	Razonamiento probatorio
1	00009-2015	AP 4-2005	La sentencia de primera instancia se ha motivado y se ha dosificado la pena privativa de libertad situándola entre el tercio inferior, justificando la suspensión de la misma y la inhabilitación.	El 2 de octubre se refaccionaba la poza asfáltica, el 18 de octubre se entregó el asfalto cuando la poza ya estaba refaccionada. 10000 galones no ingresaron a la obra, pero por error el asistente pone que el 02 de octubre ingresa a la poza asfáltica. Su depósito estaba en nuevo ILO y se deposita el asfalto en la cantera distante de 8km. Se realizaron préstamos de asfalto, pero como no estaba bien la poza, se tenían que seguir prestando (se prestaron 2500 g y devolvieron). Quienes estaba encargado de controlar era el residente de obra y el ingreso a la poza estaba encargada la ingeniera. y quien supervisaba era el supervisor. En la fecha no se recibió el asfalto, pero si se firmaron las guías, no hay faltantes.	Se comprobó la responsabilidad del Ing. Residente de obra Armando Dávila, ya que contribuyó a la comisión del ilícito, porque permitió que se consignara en el cuaderno de obra el ingreso de galones de asfalto. Quedando claro que con conciencia y voluntad suscribió asientos en el cuaderno de obra. no cabe duda sobre la responsabilidad de la almacenera Sonia Rivera, ella debía controlar la salida e ingreso de asfalto por tanto es evidente que omitió consciente y voluntariamente su labor de control (es cómplice).
2	00071-2009	AP 02-2008/CJ-116	El juez no ha meritado ni motivado respecto de la pena de multa. asimismo, respecto a la inhabilitación no ha sido impugnada.	la residente de obra (Patricia Mejía) no pagó a cinco trabajadores, tres de ellos no fueron a cobrar y a dos les retuvo por no haber emitido informes de trabajo a lo que estaban obligados; Patricia Mejía, procede a devolver planillas firmadas excepto de cinco en blanco, y devolver en efectivo el dinero no pagado que quedaba como saldo ascendente a S/. 537,02, entonces Valdez Valdez falsifica firmas de estos trabajadores consignando sus DNI con números falsos, y se apropia del dinero.	Conforme a pericia, y no existiendo contradicción acompañado de las demás pruebas expuestas. El colegiado confirma la sentencia.
3	00100-2009	_AP 5-2009/CJ116 _AP 1-2007/ESV-22	Los argumentos planteados por el apelante no son convincentes.	Se sustrajo cantidades dinerarias en motores de la municipalidad	Tomando en cuenta los precedentes vinculantes, y los medios probatorios evidenciados, y tratándose de audiencia de terminación anticipada, el colegiado llego a la conclusión que el proceso era válido.
4	00150-2013	_AP 04/2005 (FJ7) _AP 4-2007/CJ-116	Los argumentos del apelante no han podido desvirtuar la validez de la condena, que se encuentra arreglada a ley.	Se atribuye en su calidad de alcalde que se apropió parte de bienes que le fueron entregados en donación para el friaje por parte de SUNAT. Donde un porcentaje de mercaderías distribuidas como parte de su campaña electoral.	Los medios probatorios, y precedentes vinculantes, permite crear convicción de una conducta típica realizada por el imputado para apropiarse de bienes para si
5	00173-2011	AP 1-2006/ESV-22	Reevaluados los hechos, los argumentos de las partes y la configuración típica del delito increpado, estando a que el pronunciamiento corresponde confirmar la sentencia materia de apelación.	El imputado era alcalde de MD de Samegua, y en fecha 01 de agosto de 2011, , utiliza el micrófono (cod. Pat. 952201260003) el que fue usado en campaña electoral del imputado.	Los argumentos de la parte apelante no han podido desvirtuar los fundamentos de la sentencia apelada,
6	00190-2012	AP 4-2005/CJ-116	De la revisión efectuada a la sentencia apelada y a los	entre la fecha 23/06/2009 y 02/12/2009, Misael como alcalde de la MD de Puquina, quien indebidamente ordeno el pago de	El haber elaborado esos requerimientos se servicios y una conformidad abiertamente

		medios probatorios actuados en juzgamiento, se debe concluir que la determinación de responsabilidad o juicio de condena dictado contra el procesado apelante es correcta.	63500.00 a favor de terceros de hasta seis servicios profesionales de liquidación física y financiera de obras efectuadas por administración directa, sin haber realizado trabajos y sin existir informes.	falsa. Todo en el contexto de un proceder conjunto destinado a desfalca a la Municipalidad.	
7	00215-2012	AP 4-2005/CJ-116	La conducta omisiva de los imputados, no tomar las medidas de seguridad adicionales, permitió el robo del dinero, por lo que su proceder negligente se adecua al tipo penal en comento.	El 30/12/2010 a las 9aprox, los imputados se reunieron para coordinar el pago a trabajadores a las 10 aproximadamente se firmó un cheque para ejecutar ese pago, por la suma de 370631.04 a pesar que no se contaba con suficiente tiempo y no se tenían las planillas ni boletas correspondientes.	La defensa de Rodríguez no ha podido desvirtuar la responsabilidad que incumbe al mismo, habiendo contradicciones, la condena que pesa sobre él en este proceso no se justifica por ser el más débil en la línea de mando o autoridad, todos los demás argumentos que expone la defensa no son recibidas.
8	00373-2011	AP 4-2007/CJ-116, AP 2-2005/CJ-116	no existe necesidad ni merecimiento de pena superior a la decretada en primera instancia, por lo que la apelación del ministerio no merece acogida. es preciso anotar que la pena de inhabilitación no ha sido impugnada	El alcalde, se apropió a favor de la asociación San Ignacio de Ichuña de residentes en Arequipa, suma de 3391.50 soles. Justificado como asesoramiento de la empresa AGROSIL.	El tribunal considera la versión del testigo Ángel Mamani ya que supera el estándar del AP 2-2005/CJ-116 que confirma la tesis del MP por múltiples factores de verosimilitud, corroboraciones periféricas objetivas, persistencia incriminatoria y ausencia de móvil espurio, venganza u otro.
9	00457-2010	AP 4-2005	atendiendo a la carencia de antecedentes penales por parte del procesado, el hecho punible es grave, importa la apropiación de un porcentaje ostensiblemente reducido	se atribuye a Jaime Rodríguez como presidente de GRM, no cumpliendo sus labores, permitiendo que en la ejecución de la obra "carretera Empalme", donde el residente Holfers se apropia indebidamente de caudales del estado hasta por la suma de 363610.90 soles. del mismo modo Julio Caminada en su cargo de gerente, Carlos Montenegro en su cargo de director de Supervisión.	Por el principio de presunción de inocencia los imputados Rodríguez y Caminada, no pueden ser culpables. Por el contrario, Holfers no goza de este principio por haberse desvirtuado gracias a las pruebas de cargo actuadas
10	509-2013	AP 4-2005/CJ-116 LEY 30304	las pruebas son contundentes, pues el encausado como funcionario público recibió el dinero simulando el pago a cierto profesional del cual no se rindió cuentas con el ánimo de apropiarse de dicho caudal.	se imputa a Fredy Marca, de haberse apropiado para sí, en su condición de Gerente de Inversión Pública de la MDS. La cantidad de 3000.00 soles que recibió en calidad de administración. En calidad de encargo interno, la que debió ser destinada para la realización del servicio de capacitación y perfeccionamiento de evaluación técnica de diseño complementario de las captaciones y planta de tratamiento de agua potable.	Por todos los medios probatorios presentados. Y el encausado en su condición de funcionario público, recibió de la entidad la cantidad de 3000 soles, y no rindió cuentas del mismo, probándose su culpabilidad.
11	580-2008	AP 1-2007/ESV-22 AP 2-2008/CJ-116	A merced del principio dispositivo y a fin de no incurrir en incongruencia procesal ultra petita	Oscar Sandro Amado Quevedo, Mayor del Ejército Peruano, durante el periodo Enero del 2004 a Diciembre del 2005 ejerció el cargo de Comandante de la Compañía de Comunicaciones Nro. 3, permitió la sustracción 361 galones de gasolina de 84 octanos y 203 galones de petróleo D2, valuados en 4259.82, y 2279.69 nuevos soles,	El imputado no ha alertado oportunamente a su comando sobre dicha imposibilidad material de administrar ambas compañías; por lo que se asume que el debido cuidado o el control sobre los bienes asignados a la dicha compañía número tres era factibles, es

			respectivamente, haciendo un total de 6539.49 nuevos soles, atribuyéndose al procesado el no haber observado sus deberes funcionales propios del cargo como es la administración y cuidado mediante control y verificación periódica de la existencia de los bienes asignados a la compañía que dirige, lo que dio origen a que otras personas se apropien de los efectos de propiedad del realizado.	decir materialmente posible, realizable. Por cuanto debido a su descuido o falta de control patrimonial ha dado cabida a que terceros extraigan, retiren o sustraigan cantidades no poco considerables de combustible destinado a las actividades del Ejército Peruano. es un actuar típico, antijurídico y culpable
12	330-2011	AP 05-2011, STC 5068-2006-PHC/TC, AP 6-2012/CJ-116	La sentencia no está motivada debidamente en cuanto al extremo condenatorio que lleven a concluir que en realidad el monto apropiado asciende a dicha cantidad limitándose a indicar que, hecha la diferencia, el resultante automáticamente es el monto apropiado	Zapana se desempeñaba como jefe de la oficina de supervisión de la MPMN, permitiendo la apropiación por parte del residente de obra Juan Fonttis, por 1922021.00 soles, no ha supervisado que el residente efectúe un adecuado control físico y financiero de la obra, habiéndose realizado pagos indebidos en lo que refiere a mano de obra y servicios por trabajos no ejecutados, como pagos realizados sin autorización y control. Se ha probado según peritaje que eran ellos quienes debían cumplir con supervisar permanentemente el avance de la obra. Del análisis de los medios probatorios y acuerdos plenarios, no se expresaron las razones válidas y suficientes para llegar a las conclusiones.
13	0099-2011	AP 6-2011/CJ-116	La conducta del imputado se adecua al tipo penal, siendo su conducta típica, antijurídica y culpable.	El imputado Emilio Ventura, en su calidad de Residente de obra "mejoramiento de acceso al tramo Ocolla-Yaguay-Estuquiña" se propio de 707 galones de petróleo D2, cuya administración estaba a su cargo, perjudicando así económicamente el patrimonio del estado, Se desvirtúa la presunción de inocencia, por las pruebas actuadas, ya que queda probado la responsabilidad en los hechos imputados, por ende, el acusado en calidad de Residente de obra se apropió para sí de 707 galones de petróleo, actuó con dolo, no advirtiéndose concurrencia de causa de justificación o exculpación
14	00144-2011	LEY 29105, LEY 25054	el delito imputado se ha cometido, en el caso de dos procesadas por la conducta omisiva como el incumplimiento de funciones, en el caso de Linda Esquivel.	Linda Esquivel, en su calidad de encargada de la Dirección General de adm. y Finanzas. De la entidad agraviada, la que autorizo la realización de 4 servicios simulados, así como autorizó el pago de los mismos por la suma de hasta 2200 soles y otros. En cuanto a Rosario Gutiérrez en su calidad de jefe de área de logística ayudante de Linda para la realización del ilícito. La conducta fue desplegada por una pluralidad de agentes y abarcó conductas como la elaboración de solicitudes de cotizaciones, la falsificación de cotizaciones, además la elaboración de cuadros y otorgamiento de buena pro entre otros medios probatorios que evidencian la culpabilidad en el ilícito.
15	239-011	AP 4-2007/CJ-116	Los elementos constitutivos de delito que se le increpa al procesado, no fueron cuestionados en la audiencia de apelación y todos los argumentos de defensa oralizados no son de recibo por este tribunal, la condena impuesta en su contra no puede	Argón como Gerente de Desarrollo Económico del GRM, en la ejecución del proyecto, quien habría omitido dolosamente sus funciones, Bellano habría también omitido dolosamente las conductas a las que estaba obligado permitiendo la apropiación del dinero. Chirinos como director de RRHH, también habría omitido sus funciones, Rolando Quispe, de la misma manera omite funciones, quien era el responsable de elaborar las planillas. No corresponde la nulidad de actuados para el caso, como se aprecia en las pruebas, desde que los elementos constitutivos de delito que se le increpa al procesado Rolando no fueron cuestionados en la audiencia de apelación y desde que todos los argumentos de defensa oralizados no son de recibo por el tribunal, por tales motivos la condena impuesta es confirmada.



			sino ser objeto de confirmación.
16	107-2011	AP 04-2005	<p>por tanto, la presunción de inocencia de la que goza todo imputado se mantiene inalterable, y la prueba actuada que compete a exclusividad al ministerio público no ha sido suficiente para acreditar debidamente su imputación. en consecuencia, al prevalecer esta presunción procesal constitucional que no ha sido superada con suficiencia debida, cabe confirmar la sentencia absolutoria apelada.</p> <p>La municipalidad provincial de Mariscal Nieto, previa aprobación del expediente técnico, convocó a licitación pública 009-2007-ce/mpmn, la obra "preparación y colocación de la carpeta asfáltica en caliente en la carretera chilligua Carumas", y el 18 de diciembre del 2007 se otorga la buena pro al consorcio nuevo mundo, para asfaltar en un tramo de 33 kilómetros, con un espesor de 3 pulgadas que equivalen a 7.5 centímetros, suscribiéndose el contrato el 28 de diciembre del 2007, por un monto de s/. 11'582,243.23 nuevos soles, en un plazo de ejecución de 90 días; la entrega del terreno para la ejecución de la obra previa acta fue el 14 de agosto del 2008, más la obra se inició realmente el 13 de noviembre del 2008. la municipalidad provincial de Mariscal Nieto designó mediante memorándum 219-2008-0s10/GM/MPMN al ingeniero Octavio Diez Canseco Rivero como inspector de la obra</p> <p>Se colige que el actuar de los acusados ha sido doloso, en concierto, por cuanto el acusado Ricardo Pino, previamente presentó la valorización de avances de ejecución cuando en realidad no había ningún avance a ese momento, luego el acusado Diez Canseco da la conformidad, cuando a ese momento no había absolutamente nada de carpeta asfáltica aplicada en la carretera. El primero ha infraccionado su deber y ha dado lugar a una apropiación de caudales para un tercero - Pino Trinidad-, por la disponibilidad jurídica que tenía por el ejercicio de su función que su conformidad importa un pago y desplazamiento patrimonial de la agraviada a favor del representante legal de la contratista, como se ha verificado en el caso concreto.</p>
17	68-2015	<p>_AP 4-2005</p> <p>_AP 5-2008/CJ-116</p> <p>_AP 5-2011/CJ-116</p>	<p>el delito de peculado es uno de infracción de deber; y más que el dominio del hecho, lo idóneo es aplicar la teoría de infracción del deber. lineamientos que han sido desarrollados en el segundo considerando al cual nos remitimos.</p> <p>En ILO - Moquegua el acusado Sergio Raúl Bances en su calidad de funcionario público, teniente primero de la marina de guerra del Perú, jefe del departamento, infringió sus funciones señaladas numeral 508 literal e) y el numeral 917 del libro de organización de las patrullas marítimas, que aprueba el libro de organización de las patrullas marítimas, de gestionar, llevar el control del combustible y realizar la faena de petróleo en puerto; apropiándose de 5,000 galones de petróleo combustible diésel - b5 de propiedad de la marina de guerra del Perú valorizado s/. 57,755.81 sustrayéndolo de la EMPRESA AUSTRAL S.A.A., en un camión cisterna, para luego, ser intervenido por los efectivos policiales Fernando Julián Monzón Villanueva mayor de la PNP jefe de la DEPUNEME - ILO, y Víctor Juan Parreño Galván, mayor de la policía nacional con quienes acuerda disponer de este combustible apartándolo definitivamente de la esfera del estado y venderlo al administrador del grifo ROC, Aldo Silva Guanilo.</p> <p>La repercusión social o imagen pública mellada de la entidad agraviada, por el accionar de los imputados, sin que exista mayor prueba. siendo esto así, en aplicación de los principios de ponderación y proporcionalidad, cabe fijarse un monto prudencial, máxime que se trata de una persona jurídica y no física, fijándose el monto en una suma de diez mil nuevos soles, siempre con la calidad de solidaria entre todos los sentenciados.</p>

18	197-2012	<p>AP 4-2005/CJ-116  AP 02-2005  AP 1-2006/ESV-22  AP 5-2011/CJ-116</p>	<p>la presunción de inocencia de la que goza la sentenciada Jenny Doris Bustinza Gonzales de Córdova, ha sido superada con suficiencia, con la prueba actuada en el juicio oral, en una decisión -sentencia- debidamente motivada. en consecuencia, estando a que los argumentos de la apelación de sentencia han sido desestimados, corresponde a este tribunal de alzada, confirmar la sentencia venida en grado, en tanto se ha constatado que la determinación de hechos acreditados, valoración de la prueba actuada en juicio oral, subsunción del hecho en la norma jurídica propuesta por el ministerio público, determinación de responsabilidad e imposición de condena y fijación de monto de reparación civil realizada en primera instancia, han sido realizadas conforme a derecho, jurisprudencia vinculante glosada y a los antecedentes de la causa.</p>	<p>El 24 de setiembre del 2008, en el periodo de gobierno edil de la acusada Jenny Doris Bustinza Gonzales de Córdova, alcaldesa de la MD de Torata, celebra un contrato N° 22-2008/MDT con la EMPRESA HELIO INVERSIONES SAC, para adquisición de cemento portland tipo I para la obra “construcción del coliseo cerrado de Torata”, por 22,610 bolsas de cemento que fueron cancelados el 11-12-2008 por 576,555.00 soles, pese a que aún faltaban entregar 6,956 bolsas de cemento. En enero a marzo de dos mil nueve, la acusada alcaldesa -intraneus- aprovechando su vinculación funcional con la MDT, y conociendo que existía bolsas de cemento portland tipo I que no habían ingresado a los almacenes de la municipalidad y que se encontraba en EMPRESA HELIO INVERSIONES SAC totalmente cancelado, indicó a Santiago Aparicio Condori -extraneus- que se contacte con el coacusado Hermógenes Mamani Pino -también extraneus- apoderado de la EMPRESA HELIO INVERSIONES SAC, para que aquel le oferte en calidad de reventa las 6,956 bolsas de cemento a un precio menor a un monto menor al valor real del precio del cemento (cada bolsa a s/. 22.00 en vez de s/. 25.50), ejecutándose lo dispuesto por la alcaldesa afectando con ello al patrimonio de la municipalidad con la cantidad de s/. 177,378.</p> <p>2.3.- como producto de la reventa efectuada, Santiago Aparicio Condori obtuvo la cantidad de s/. 100,000.00 que le fueron entregados a la acusada Jenny Doris Bustinza Gonzales de Córdova en dos armadas de s/. 50,000.00, como consecuencia la citada municipalidad resultó afectada en su patrimonio con s/. 252,195.</p>	<p>El ministerio público ha solicitado una pena concreta de cuatro años y ocho meses de pena privativa de libertad que se adecua dentro de los márgenes del tercio medio, constituyendo una dosificación individual justa razonable, teniendo presente los principios de proporcionalidad, lesividad, afectación al patrimonio del estado y atendiendo a los fines de la pena de prevención general y especial positiva, cabe confirmar el quantum de la pena impuesta. en cuanto a la pena de inhabilitación accesoria impuesta de dos años, no ha sido cuestionada en específico por la apelante, y atendiendo a que el a quo ha motivado su imposición y extensión, cabe confirmarse también este extremo de la sentencia.</p>
----	----------	---	---	--	---

19	285-2014	AP 4-2005/CJ-116	<p>al desestimar los agravios expresados en el recurso de apelación y constando que se está frente a un hecho típico, antijurídico y culpable, pues no concurren causas que justifiquen la conducta desplegada o que eximan de responsabilidad se debe confirmar la sentencia apelada.</p>	<p>en la planilla aparece que se paga a Manrique y a Taco. el procesado da el visto bueno a la planilla del personal administrativo. el supervisor sí hacía observaciones y daba cuenta de cuántos trabajadores encontraban en obra, existen documentos, cuando visa el tareo es quien verifica que sean los trabajadores y el tareo se puede verificar con la planilla. la sentencia se debe confirmar más aún que en sede de apelación no se actuó prueba alguna.</p>	<p>Resulta evidente que el procesado, fue más allá de sus funciones, infringiendo su deber, y con pleno conocimiento de que ello no correspondía, procedió a visar el tareo y planilla en las cuales aparecían consignadas tres personas, como si éstas hubieren laborado en la obra mejoramiento de la plaza del distrito de Calacoa, ocasionando notorio perjuicio al erario del gobierno local hasta por 8508.65, tal como se detalla en la pericia contable explicada por su autor en el plenario. consecuentemente, al desestimar los agravios expresados en el recurso de apelación y constando que se está frente a un hecho típico, antijurídico y culpable, pues se debe confirmar la sentencia apelada.</p>
20	399-2014	_AP 4-2005/CJ-116 _AP 6-201-CJ/116	<p>El acusado con su comportamiento ha llenado las exigencias objetivas, subjetivas del tipo penal (tipicidad). en el caso el imputado recurrente no ha tenido motivos razonables para instar e iniciar la segunda instancia que le ha sido adversa.</p>	<p>“Se imputa a Américo Gutiérrez Romero que en su calidad de ingeniero residente de la obra “ampliación de reservorio y construcción de redes de agua potable y saneamiento básico en el centro poblado de Aruntaya”, (servicio público), se apropió para sí de 40 unidades de canaleta plancha galvanizada, de una cortadora circular de madera marca bosh, y 12 calaminones estándar (caudales) adquiridos para la referida obra”.</p>	<p>El colegiado considera que la defensa del imputado no ha cuestionado el hecho que el imputado fue ingeniero residente de la obra, las pecosas y demás documentos no fueron impugnados. el colegiado, considera que en puridad de verdad la forma de proponer el cuestionamiento, no constituye un agravio en sí, sino una aseveración genérica, toda vez que no se indica que es lo que refirieron esos testigos, como es que en la sentencia no se los valora, o se les dio otro sentido; y se evidencia la culpabilidad, tipicidad y otros.</p>
21	360-2010	AP 2-2005/CJ-116	<p>Los hechos encierran mayor reprochabilidad, en relación a la conducta del sentenciado Jimmy Castillo por razón de superioridad jerárquica militar y desmedro en la manutención y la moral de la tropa</p>	<p>En el mes de octubre de 2004, el encausado Jimmy Castillo, quien en el momento brindaba servicios en la 3ra bb del ejército peruano, en su calidad de teniente "oficial de rancho" estaba encargado de hacer las compras de víveres para el personal del ejército, cobrando la suma de 2228.28 soles sustentando las compras en el momento, pero tiempo después se determina que las boletas eran falsas habiendo maniobrado los precios y soto jefe del anterior mencionado, visa y da conformidad en los supuestos gastos realizados.</p>	<p>Se evidencia que se quebrantan leyes e incluso existe un concurso de delitos, según el reglamento de servicio interior soto era responsable de la ejecución presupuestal, por tanto, debía verificar y constatar los pagos a los proveedores. Por tanto, sin mucha dificultad Castillo tuvo culpa, y soto tiene vinculación por razón de su cargo y función.</p>

---

22	686-2008	LEY 26713, STC 00017-2011-PI- TC, LEY 29758	El MP ha relevado los hechos y sustentados por el juez de primera instancia, sin embargo, no expuso razones suficientes como para modificar la pena impuesta a los procesados, no existiendo razones para modificar la pena impuesta.	Fredy Ventura, como alcalde y el procesado Guillermo Meza, como representante de la mesa, celebran 3 contratos de compra venta de equipos y prestación de servicios por diversos montos, la contratación se hizo sin licitación pública, cuando se firma el contrato no se contaba con expediente técnico y otros ilícitos descritos en el expediente.	Se han corroborado los hechos, con los medios probatorios, no se han expuestos razones suficientes como para modificar la pena, que está avalado con leyes, precedentes vinculantes y otros.
----	----------	---	---	--	--

---

## Prueba de hipótesis 2

El razonamiento probatorio de las sentencias requiere de medios de pruebas en cada uno de las resoluciones en los expedientes de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021.

Reflexión: los documentos representan el 35.6% de 59 medios de prueba observado en segundo lugar están las declaraciones testimoniales con el 32.2 % que son 19 medios de 59. Y la pericia contable son 5 medios de prueba presentados que representa el 8.5%.

Medios de prueba	#	%
PRUEBAS DOCUMENTALES	21	35.6
DECLARACIONES TESTIMONIALES	19	32.2
PERICIA CONTABLE.	5	8.5
CHEQUES	4	6.8
PERICIAL GRAFOTECNIA	3	5.1
VIDEO Y AUDIO.	2	3.4
-		
CAJA FUERTE	1	1.7
ACTA DE ENTREGA DE TERRENO	1	1.7
OFICIO DE CONTRALORIA	1	1.7
CONSTATAcion POLICIAL	1	1.7
CUADERNO DE OBRA.	1	1.7
<i>Nota.</i> : Expedientes	59	100

## Prueba de hipótesis 2

Hi: Las sentencias condenatorias del delito de peculado, mayormente se asocia con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021.

Ho: Las sentencias condenatorias del delito de peculado, mayormente no se asocia con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021.

Reflexión: en este caso son en los gobiernos distritales involucrados en un 50%, quiere decir 11 municipalidades seguidos por el gobierno regional de Moquegua con el 18%. He allí como se prueba que son los gobiernos subnacionales sobre todo los municipios distritales donde se comete este delito.

Gobiernos subnacionales que se asocia con el peculado	
Gobierno Local, regional y nacional	%
1 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ILO	
2 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO	13.6
3 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO	
1 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA	
2 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO	
3 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA CAPILLA	
4 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA	
5 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUQUINA	
6 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ICHUÑA	50.0
7 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAMEGUA	
8 Municipalidad distrital de Torata	
9 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTOBAL CALACOA	
10 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN CRISTOBAL CALACOA	
11 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CUCHUMBAYA	
1 EL ESTADO MARINA DE GUERRA DEL PERU	
2 EL ESTADO - EJERCITO PERUANO	13.6
3 EJÉRCITO PERUANO	
1 GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	
2 GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	18.2
3 GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	
4 GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA	
1 UNIVERSIDAD NACIONAL DE MOQUEGUA	4.5

*Nota.*: Poder Judicial

### 4.3. DISCUSIÓN DE RESULTADOS.

Según las posturas de los autores:

Se realizó el Enfoque en la Corrupción y Delitos de funcionarios Públicos. Allí Chanjan Documet (2014) se enfocó en la administración desleal de patrimonio público y el

delito de peculado doloso. Quintero Erazo (2013): Aborda el delito de peculado público y bancario. García Cárdenas (2018) examina la relación entre el delito de peculado y el lavado de activos. Coello Huamán (2019) se centró en el uso de pericias contables para acreditar los delitos de colusión y peculado.

Otro de los ítems es la preocupación por la Justicia y el Debido Proceso así Carpena Pomalaza & Lucas Blas (2018), exploran el derecho al debido proceso en procesos penales.

En el enfoque en la Presunción de Inocencia, Todas las tesis centran su investigación en el análisis del principio de presunción de inocencia en el sistema judicial, enfatizando su importancia en el proceso penal. Aunque su aplicación e interpretación varíen Las tesis muestran preocupación por cómo se aplica la presunción de inocencia en la práctica, señalando falencias y desafíos en el sistema judicial.

En el análisis del Rol del Fiscal, tanto Navarro Vega como Vega Solís analizan la influencia y el papel del fiscal en el proceso judicial, destacando su importancia en la percepción y aplicación de la presunción de inocencia.

En relación al impacto Cultural y Social las investigaciones reconocen el impacto de factores culturales y sociales en la aplicación de la presunción de inocencia, sugiriendo que las actitudes y prejuicios pueden influir en los procedimientos judiciales.

En cada caso, la valoración de la prueba juega un papel crucial. Aunque los métodos y conclusiones varían, la necesidad de una adecuada valoración de la prueba es un punto en común. Se aplica el In Dubio Pro Reo, aunque su aplicación sea inconsistente, en todas las sentencias se menciona o implica la importancia del principio de in dubio pro reo, que favorece al acusado en caso de duda.

Todas las investigaciones giran en torno al delito de peculado, enfocándose en cómo este delito afecta la administración pública y el sistema judicial.

Las tesis están contextualizadas dentro del sistema legal peruano y exploran cómo se manejan estos delitos a nivel judicial y administrativo. Tanto Chipana Quispe (2019) como Diaz Cutipa (2018) resaltan la importancia de la evidencia (pericial contable) y montos involucrados.

Chanjan Documet (2014): Se centra en aspectos jurídicos para determinar el delito de peculado doloso. Quintero Erazo (2013): Propone responsabilidades pecuniarias para resarcir daños al Estado. García Cárdenas (2018): Investiga la implicación del peculado en el lavado de activos y establece lineamientos dogmáticos. Coello Huamán (2019): Evalúa el uso de pericias contables en delitos de corrupción. Carpena Pomalaza & Lucas Blas (2018): Se enfocan en cómo se aplica el debido proceso en procesos penales.

Navarro Vega (2010), se centra en analizar la evolución de la presunción de inocencia, especialmente en relación con los delitos cometidos por miembros del Congreso y cómo esto impacta en la credibilidad del sistema judicial.

Vega Solís (2019), propone cómo la prisión preventiva podría utilizarse para disminuir la criminalidad, manteniendo la presunción de inocencia y minimizando los efectos adversos en la sociedad. Gonzales Bazán (2019): Se enfoca en el principio de in dubio pro reo (a favor del reo en caso de duda) y cómo este se aplica o falla en aplicarse en el sistema judicial, destacando errores y carencias en el proceso.



En la perspectiva de la jurisprudencia peruana Sala Penal Permanente R.N N. 3023-2012 – Lima, Sala Penal Permanente R.N N. 244- 2012 – Ica, Sala Penal Permanente R.N N. 2038- 2010 – Lambayeque, Primera Sala Penal Transitoria R.N N. 2269-2017 Puno, Sala Penal Permanente R.N N. 2766 –2010 – SANTA en aplicación del In Dubio Pro Reo: Algunas sentencias parecen aplicar el principio de in dubio pro reo de manera más consistente y adecuada que otras. En la evaluación y Motivación de las Pruebas, existe variabilidad en cómo las diferentes sentencias evalúan y motivan las pruebas presentadas. Algunas sentencias muestran una evaluación más rigurosa y una mejor motivación que otras.

El uso del Estándar de "Más Allá de Toda Duda Razonable" en algunas decisiones parecen aplicar este estándar más estrictamente que otras.

En el manejo de la Absolución y la Condena: Las sentencias varían en su enfoque hacia la absolución y la condena, con algunas mostrando un razonamiento más sólido para llegar a su conclusión.

Por otra el autor Chipana Quispe (2019), se centra en la importancia de la prueba pericial contable para condenar delitos de peculado doloso en Moquegua.

Santos Pineda (2016), examina las causas que influyen en la comisión del delito de peculado de uso en Huánuco, enfocándose en el desconocimiento y mal uso de bienes del Estado. Núñez Roque (2017), propone modificar los delitos de peculado como una alternativa para reducir su incidencia, sugiriendo un enfoque más preventivo y de reforma legal. Díaz Cutipa (2018) señala que la necesidad de establecer un monto mínimo para configurar el delito de peculado, argumentando contra la penalización de montos ínfimos.

Las investigaciones reflejan una preocupación generalizada por la corrupción y la mala gestión de fondos públicos, destacando la necesidad de fortalecer los mecanismos de rendición de cuentas y supervisión.

La eficacia de las herramientas legales y judiciales, como las pericias contables, juega un papel crucial en la lucha contra la corrupción y la garantía de un proceso penal justo. Es fundamental considerar tanto las normativas y sanciones como la aplicación efectiva del debido proceso para garantizar la justicia y combatir la corrupción de manera efectiva.

Los resultados sugieren la importancia de la educación y formación continua de los operadores judiciales y la implementación de prácticas transparentes en la administración pública.

Entonces, estas tesis, aunque varían en enfoque y metodología, subrayan la importancia de la integridad, la transparencia y la eficacia en la administración de justicia y la gestión de fondos públicos para combatir la corrupción y garantizar el respeto al debido proceso.

Las tesis presentan visiones complementarias pero distintas sobre la presunción de inocencia. Mientras Navarro Vega destaca los problemas culturales y de percepción, Vega Solís se centra en propuestas prácticas para mejorar el sistema, y Gonzales Bazán analiza los errores teóricos y prácticos en la aplicación del principio. Juntas, estas investigaciones pintan un panorama complejo del estado de la presunción de inocencia en el sistema judicial, sugiriendo la necesidad de reformas tanto a nivel de percepciones culturales como de prácticas judiciales.

Navarro Vega (2010), encontró escepticismo significativo sobre la credibilidad de los fiscales y una tendencia hacia la presunción de culpabilidad. Observó resistencia a cambios en la práctica legal y una influencia notable de las culturas personales en las percepciones de inocencia o culpabilidad.

Vega Solís (2019) respecto del Principio de Presunción de Inocencia en el Perú 2018 se demostró cómo la prisión preventiva puede utilizarse para disminuir la criminalidad y exhortar a los jueces de paz a cumplir con la ley y los derechos fundamentales. Subraya la necesidad de aumentar el número de fiscales y mejorar su capacitación. Reafirma la importancia de la independencia judicial y sugiere que la prisión preventiva debería ser una medida de último recurso, manteniendo la presunción de inocencia.

Gonzales Bazán (2019) en "Aplicación de la Presunción de Inocencia In Dubio Pro Reo" analiza la presunción de inocencia y sus aspectos en el proceso penal, especifica la aplicación del principio de "in dubio pro reo" y encuentra errores en su aplicación. Concluye que, a pesar de los avances, el sistema judicial aún retiene deficiencias y a menudo viola la presunción de inocencia por motivos políticos o discriminatorios. Destaca que la presunción de inocencia debería mantenerse a lo largo del proceso penal, especialmente en casos de duda.

Enfoque en la Presunción de Inocencia: Los tres estudios enfatizan la importancia de la presunción de inocencia en el sistema judicial. Mientras Navarro Vega se centra en cómo las culturas personales y la resistencia al cambio afectan esta presunción, Vega Solís y Gonzales Bazán se enfocan en cómo las estructuras y prácticas judiciales deben protegerla.

Influencia Cultural y Personal: Navarro Vega destaca cómo las culturas personales pueden influir en las percepciones de inocencia o culpabilidad, un punto que no es central en los otros dos estudios.

Un hallazgo interesante de Navarro Vega es la tendencia hacia la presunción de culpabilidad, algo que contrasta con la insistencia de los otros dos autores en mantener la presunción de inocencia.

La variabilidad en la aplicación de estos principios y estándares sugiere una necesidad de mayor consistencia y claridad en el sistema judicial. Es crucial que la presunción de inocencia sea más que un mero enunciado y se aplique efectivamente en todas las etapas del proceso. Además, la aplicación del in dubio pro reo debe ser uniforme y basarse en una valoración rigurosa de las pruebas.

La interpretación y aplicación de "más allá de toda duda razonable" también debería ser más coherente, asegurando que las condenas solo se den cuando las pruebas sean suficientemente sólidas y convincentes.

Entonces, estas sentencias reflejan tanto la complejidad de la aplicación de principios legales como la necesidad de un enfoque más estandarizado y riguroso para garantizar la justicia y la equidad en el proceso judicial.

Las tesis presentan un panorama multifacético del delito de peculado en Perú. Chipana Quispe (2019) y Diaz Cutipa (2018) destacan la importancia de aspectos técnicos y evidencias en la persecución de estos delitos. Por otro lado, Santos Pineda (2016)

señala deficiencias en el conocimiento y manejo de los bienes públicos como un factor crítico. Mientras tanto, Núñez Roque (2017) ofrece una perspectiva más reformista, sugiriendo cambios en la legislación para abordar mejor el problema.

Estos estudios reflejan que, si bien el delito de peculado es un problema común, sus causas y las estrategias para abordarlo pueden variar significativamente. La necesidad de evidencia sólida y la consideración de aspectos como la cuantía del daño son cruciales. Además, la falta de conocimiento y control adecuado sobre los bienes del Estado emerge como un problema subyacente que facilita la comisión de estos delitos. Las posturas de Núñez Roque (2017) y Díaz Cutipa (2018) abren un debate interesante sobre la eficacia y justicia de la legislación actual. Mientras Núñez Roque propone una revisión de la legislación penal para no penalizar conductas de menor gravedad, Díaz Cutipa cuestiona la penalización de montos ínfimos, argumentando que estos podrían manejarse mejor a nivel administrativo.

las tesis de Chipana Quispe (2019), Santos Pineda (2016), Núñez Roque (2017) y Díaz Cutipa (2018), destacando similitudes y diferencias, y luego se generará una discusión de los resultados señalando autores y posturas.

Chipana Quispe (2019) resalta la relevancia de la prueba contable pericial. Santos Pineda (2016), enfatiza en la falta de control y conocimiento sobre los bienes del Estado. Núñez Roque (2017): Sostiene que no todo comportamiento de malversación debe ser penalizado y propone alternativas.

## **CAPÍTULO V: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

### **5.1. Conclusiones**

Determinado esta que el razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los documentos de delito de peculado de la CSJ. El art 394 del NCPP se ha cumplido en sus extremos por lo que se ha condenado al imputado.

Se ha demostrado que el razonamiento probatorio de las sentencias requiere de medios de pruebas en cada uno de las resoluciones en los documentos de la CSJ. Para el caso las pruebas documentales son lo que ocupan el 35.6% de las pruebas en materia penal.

Se ha probado que las sentencias privativas de libertad de la infracción de peculado, son cometidos en un 50%, o sea en 11 casos en los gobiernos subnacionales distritales en la CSJ Moquegua.

### **5.2. Recomendaciones**

Es imprescindible que las universidades, las academias de formación jurídica incidan aún más en el razonamiento probatorio implementando en los planes curriculares cursos que se avoquen a este extremo. Los cursos de especialización o

diplomadas inclusive maestrías que se vinculen, para evaluar los casos que correspondan y exista una resolución acorde a las pretensiones, medios de prueba y dogmática jurídica.

La especialización en peritaje y conducción lógica de los documentos se hace cada vez más una necesidad en tanto que las pruebas son fundamentales en cada caso que le permita razonar junto a la dogmática y lo hechos, por ello, la especialización en peritaje es necesario para sustentar tal como lo señala el NCPP art 172.

El control concurrente es importante para que los gobiernos subnacionales no incidan en los delitos contra la administración pública tal como es propuesta del Expediente del Proyecto de Ley 07730/2020-CR.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aliste Santos, T. J. (2018). *La motivación de las resoluciones judiciales* (2ed ed.). Marcial Pons. <https://www.marcialpons.es/libros/la-motivacion-de-las-resoluciones-judiciales/9788491232841/>
- Bernal, C. A. (2006). *Metodología de investigación* (P. hall Pearson (ed.); Segunda).
- Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 651–692. <https://doi.org/10.4067/s0718-00122018000300651>
- Carpena Pomalaza, I. S., & Lucas Blas, M. E. (2018). El derecho al debido proceso y su aplicación en los procesos penales en el distrito judicial de Junín-2016 [Universidad Peruana Los Andes]. In *Universidad Peruana Los Andes*. [http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/406%0Ahttp://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/756/TESIS\\_FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/406%0Ahttp://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/UPLA/756/TESIS_FINAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Chanjan Documet, R. H. (2014). La Administración Desleal de Patrimonio Público como Modalidad Delictiva Especial del Delito de Peculado Doloso. *PUCP*, 1, 230. [http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5647/CHANJAN\\_DOCUMET\\_RAFAEL\\_ADMINISTRACION\\_DESLEAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/5647/CHANJAN_DOCUMET_RAFAEL_ADMINISTRACION_DESLEAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



Chipana Quispe, C. R. (2019). *PRUEBA PERICIAL CONTABLE Y DELITO DE PECULADO DOLOSO EN SENTENCIAS DE JUZGADOS PENALES DE MOQUEGUA – 2017* [Universidad Privada de Tacna].

<http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/handle/UPT/1101/Chipana-Quispe-Carmen.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coello Huamán, W. A. (2019). *El uso de la pericia contable en los delitos de colusión y peculado en la Fiscalía Corporativa Anticorrupción del Callao 2015-2017* [UNIVERSIDAD PRIVADA NORBERT WIENER].

<http://repositorio.uwiener.edu.pe/xmlui/bitstream/handle/123456789/2857/TESIS Coello Walter.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Coloma Correa, R. (2017). Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de Derecho (Valdivia)*, 30(2), 31–56. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200002>

Correa, R. C. (2017). Conceptos y razonamientos probatorios. *Revista de Derecho*, 30(2), 31–56. <https://doi.org/10.4067/S0718-09502017000200002>

Diaz Cutipa, P. I. (2018). *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014-2017*. 1–259.

[http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/575/1/Diaz\\_Cutipa\\_Pamela.PDF](http://repositorio.upt.edu.pe/bitstream/UPT/575/1/Diaz_Cutipa_Pamela.PDF)

Ferrer Beltrán, J. (2011). Apuntes Sobre El Concepto De Motivación De Las Decisiones Judiciales. *Isonomía - Revista de Teoría y Filosofía Del Derecho*, 34. <https://doi.org/10.5347/isonomia.v0i34.200>

Ferrer Beltrán, J., Haack, S., Laudan, L., Ratti, G. B., & Vázquez, C. (2017). LA PRUEBA ES LIBERTAD, PERO NO TANTO: UNA TEORÍA DE LA PRUEBA CUASI-BENTHAMIANA 1 Proof in law is freedom but not so much: a quasi-Benthamian theory of the proof Agradezco los muy útiles comentarios de. *Nº, IX*, 150–169.

García Cárdenas, S. C. (2018). El delito de peculado y su implicancia en el delito de lavado de activos en el Sistema Penal Peruano. *Universidad César Vallejo*.

García Fernández, D. (2015). La Metodología de la Investigación Jurídica en el Siglo XXI. *Metodologías: Enseñanza e Investigación Jurídicas*, 449–465.  
[goo.gl/VGZFLP](http://goo.gl/VGZFLP)

Gonzales Bazan, L. E. (2019). La presunción de inocencia en su vertiente de in dubio pro reo y el momento correcto para su aplicación. In *UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO* (Vol. 53, Issue 9). UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO.

González Lagier, D. (2020). ¿Es posible formular un estándar de prueba preciso y objetivo? Algunas dudas desde un enfoque argumentativo de la prueba. *Revista Telemática de Filosofía Del Derecho*, 79–97. <https://doi.org/ISSN 1575-7382>

Hernández-Sampiere, R., & Mendoza, C. P. (2018). Metodología de la Investigación. Las rutas Cuantitativa Cualitativa y Mixta. In *universidad tecnologica Laja Bajio*. Mc Graw Hill. <http://repositorio.uasb.edu.bo:8080/handle/54000/1292>

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la investigación. In Mc Graw Hill

(Ed.), *Mc Graw Hill* (Sexta, Vol. 53, Issue 9). <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>

Herrera Carbuccia, M. R. (2008). La Sentencia. *Gaceta Laboral* , 14(1), 133–156.  
[http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1315-85972008000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Navarro Vega, E. A. (2010). La transgresión del derecho de presunción de inocencia por el Ministerio Público de Trujillo. In *Universidad Nacional de Trujillo* (Vol. 4, Issue None). Universidad Nacional de Trujillo.

Núñez Roque, C. A. (2017). *La figura del peculado doloso como traición funcional en la administración pública*. 1–72.  
[http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/882/NUÑEZ ROQUE%20CÉSAR AUGUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/882/NUÑEZ%20CÉSAR%20AUGUSTO.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Quintero Erazo, E. G. (2013). *El delito de peculado público y bancario* [Sistema de Posgrado]. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/460/1/T-UCSG-POS-MDP-5.pdf>

Santos Pineda, J. L. (2016). *Delito de peculado de uso por servidores y funcionarios del gobierno regional y municipalidad Provincial de Huanuco*. 1–140.  
[http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL LEÓN SANTOS PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.udh.edu.pe/bitstream/handle/123456789/301/JOEL%20LEÓN%20SANTOS%20PINEDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Seminario Mauricio, J. F. (2015). *La prisión preventiva su validez y eficacia en la investigación preparatoria frente al principio de presunción de inocencia*.

Universidad Privada Antenor Orrego.

Taruffo, M. (2006). *La motivación de la Sentencia Civil* (D. R. © T. E. del P. J. de la Federación (ed.); Primera ed).

Taruffo, M. (2021). Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba.

*Discusiones*, 3, 81–97. <https://doi.org/10.52292/j.dsc.2003.2406>

Vega Solis, C. (2019). *Principio De Presuncion De Inocencia En El Peru 2018*.

Universidad Peruana de las Américas.

## ANEXOS 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

Razonamiento probatorio jurídico y sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado en la Corte Superior de Justicia de Moquegua, año2021.

Problema	Objetivo	Hipótesis	Variables e indicadores	Metodología
¿Se vincula el razonamiento probatorio jurídico con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado en el periodo 2021?	Probar que el razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado en el periodo 2021	El razonamiento probatorio jurídico se asocia con las sentencias condenatorias en los expedientes de delito de peculado en el periodo 2021.	Razonamiento probatorio.  Indicadores Medios de prueba, Juez Natural, Plazo razonable, Valoración de prueba, Derecho de la impugnación, Cosa Juzgada, Cautela procesal	Es una investigación básica. Su nivel es asociativo relacional, se entiende que las variables se relacionan entre si entre una y otra variable. El método que se empleará, es el inductivo, dado que se analizan expedientes para llegar a un criterio general y analizar los datos globales, los conjuntos para luego deducir de ellas las consecuencias, los efectos, y conclusiones.
Pregunta especificas ¿Requiere medios de pruebas el razonamiento probatorio en los	1.3.2. Objetivos específicos ¿Requiere medios de pruebas el razonamiento probatorio en	1.6.2. Hipótesis específicas El razonamiento probatorio de las	Sentencia condenatoria  Indicadores meses	Es un trabajo de investigación no

expedientes con sentencias condenatorias de la CSJ de Moquegua en el análisis del periodo 2021? ¿Se asocia, las sentencias condenatorias del delito de peculado, con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021	los expedientes con sentencias condenatorias de la CSJ de Moquegua en el análisis del periodo 2021? ¿Se asocia, las sentencias condenatorias del delito de peculado, con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021	sentencias requiere de medios de pruebas en cada uno de las resoluciones en los expedientes de la CSJ de Moquegua en el periodo 2021. Las sentencias condenatorias del delito de peculado, son mayormente se asocia con los gobiernos subnacionales distritales en los expedientes de la CSJ Moquegua 2021	experimental. La población es los 22 expedientes y la muestra con un error de 1% es de 22 expedientes. Instrumento a utilizar será la ficha de trabajo. Preferentemente se obtendrán los medios de prueba, los niveles de motivación y las sentencias con PPL.
--	--	---	--

## ANEXOS 2

Ficha de trabajo para sistematizar los expedientes en sus principales variables

Nro.	expediente	Razonamiento probatorio	Sentencia condenatoria	Fáctico.
1				
2				
3				
4				
5				
...				
22				